



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA;  
EXPEDIENTE N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01; PRIMER  
JUZGADO CIVIL DE CAÑETE, CAÑETE, DISTRITO  
JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION  
PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE  
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA  
MERIBEL YESSICA TELLO MENDOZA**

**ASESORA  
DRA. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – 2018**

# **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Presidente**

**Miembro**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ofrecerme la vida y el entendimiento para lograr los objetivos trazados en mi carrera profesional de Derecho

### **A mis profesores:**

Por brindarme su conocimientos y su experiencia en este camino del derecho y cumplir con el objetivo culminando la carrera.

*Meribel Yessica Tello Mendoza*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por su apoyo incondicional, y  
paciencia en este largo trayecto que  
me he propuesto culminar.

### **A mis hijos Nayelhi y Gabriel**

Por haberme comprendido en esta etapa en  
la cual me forjo en el campo del derecho y  
por brindarme siempre su apoyo  
incondicional.

*Meribel Yessica Tello Mendoza*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete 2018. La investigación será de tipo cuantitativa– cualitativa (Mixta). La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la investigación, y el análisis de contenido, y validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera fue de rango alta, respectivamente.

**Palabras clave:** caracterización, otorgamiento, escritura pública, propiedad y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the research was to determine the characterization of the process of Granting Public Deed, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00665-2014-0-0801-JR-CI-01 of the Judicial District of Cañete 2018. The research will be quantitative-qualitative (Mixed). The data collection was done, from a selected file by means of convenience sampling, using the techniques of the investigation, and the content analysis, and validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high. It was concluded that the quality of first sentences was of high rank, respectively.

**Key words:** characterization, grant, public deed, property and sentence.

<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
Caratula	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de Cuadros	xi
1. Introducción	1
2. Marco teórico y conceptual	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases teóricas de la investigación	4
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	4
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	4
2.2.1.1.1. La jurisdicción	4
2.2.1.1.2. La competencia	19
2.3.1.2. El proceso	28
2.3.1.2.1. Concepto	28
2.3.1.2.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso	29
2.3.1.2.3. El Proceso y sus clases	32
2.3.1.2.4. Teoría de los Presupuestos Procesales	34
2.3.1.2.5. La garantía constitucional en el proceso civil	34
2.3.1.2.6. Distinción De Garantía Procesal Con Garantías Constitucionales	36
2.3.1.2.7. El debido proceso formal	37
2.3.1.3. El proceso civil	50
2.3.1.4. Naturaleza del proceso civil	51
2.3.1.5. Características del proceso civil	51
2.3.1.6. Principios procesales en el Proceso civil	52
2.3.1.6.1. Tutela jurisdiccional efectiva	52
2.3.1.6.2. Principio De Iniciativa De Parte Y Conducta Procesal	52

2.3.1.6.3. Principio de Inmediación.	53
2.3.1.6.4. Principio de Concentración	53
2.3.1.6.5. Principio de Congruencia Procesal	54
2.3.1.6.6. Principio de Instancia Plural	54
2.3.1.7. Fines del proceso civil	54
2.3.1.7.1. Finalidad	54
2.3.1.8. El Proceso de Sumarísimo	55
2.3.1.9. Otorgamiento de escritura pública en el proceso sumarísimo	60
2.3.1.10. Competencia en el proceso sumarísimo	60
2.3.1.11. Los puntos controvertidos	61
2.3.1.12. La prueba	62
2.3.1.12.1. En sentido común y jurídico	62
2.3.1.12.2. En sentido jurídico procesal	63
2.3.1.12.3. Concepto De Prueba Para El Juez	64
2.3.1.12.4. La Prueba y sus Fines	64
2.3.1.12.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio	65
2.3.1.12.6. El Objeto de la prueba	66
2.3.1.12.7. La carga de la prueba	67
2.3.1.12.8. <b>Apreciación de la prueba</b>	68
3.2.1.12.9. Prueba Anticipada Y Prueba Preconstituida	69
2.3.1.12.10. El principio de la carga de la prueba	70
3.2.1.12.11. Valoración y apreciación de la prueba	72
2.3.1.12.12. El sistema de la tarifa legal	73
2.3.1.12.12.1. El sistema de valoración judicial	74
2.3.1.12.12.2. Sistema de la Sana Crítica	75
2.3.1.12.13. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	77
2.3.1.12.14. Finalidad de la prueba	77
2.3.1.12.15. La valoración conjunta	78
2.3.1.12.16. El principio de adquisición	78
2.3.1.12.17. Las pruebas y la sentencia	79
2.4.2. Las resoluciones judiciales	79

2.4.2.1. Concepto	79
2.4.2.2. Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales	82
2.4.2.3. Clases de resoluciones judiciales	83
2.4.3. Medios impugnatorios	84
2.4.3.1. Concepto	87
2.4.3.2. Clases de medios impugnatorios	88
2.4.3.3. Fundamentos de los medios impugnatorios	89
2.4.3.4. Principios de los medios impugnatorios	89
2.4.3.5. Naturaleza Jurídica de los Medios Impugnatorios	90
2.4.3.6. Efectos de los medios impugnatorios	90
2.4.3.7. Finalidad	91
2.4.4. Bases teóricas de tipo sustantivo	92
2.4.4.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	92
2.4.4.2. Otorgamiento de Escritura Publica	92
2.4.4.2.1. Historia	92
2.4.4.2.2. Concepto	94
2.4.4.2.3. Las causales en las sentencias en estudio	112
2.4.4.2.3.1. La causal	112
2.5. Marco conceptual	112
2.6. Hipótesis	118
3. Metodología	118
3.1. Tipo y nivel de la investigación	118
3.1.1. Tipo de investigación	119
3.1.2. Nivel de investigación	120
3.2. Diseño de la investigación	121
3.3. Unidad de Análisis	122
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	122
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	124
3.6. Procedimiento y recolección y plan de análisis de datos	125
3.6.1. La primera etapa	125
3.6.2. La segunda etapa	125

3.6.3. La tercera etapa	126
3.7. Matriz de consistencia lógica	126
3.8. Principios éticos	128
4. RESULTADOS	143
4.1. Resultados	143
4.2. Análisis de Resultados	150
5. CONCLUSIONES	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXOS	168
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial	169
Anexo 2. Declaracion de Compromiso Etico	170
Anexo 3. Sentencias en WORD de primera y segunda instancia	171

## INDICE DE CUADROS

### **Resultados de la Sentencia de Primera Instancia**

Cuadro N° 1: Sentencia de Primera Instancia 130

Cuadro N° 2: Sentencia de Segunda Instancia 131

### **Resultados de la Sentencia de Segunda Instancia**

Cuadro N° 3: Sentencia de Primera Instancia 132

Cuadro N° 4: Calidad de la Parte Expositiva 133

### **Resultados de la Sentencia de Primera Instancia**

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa 134

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive 136

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de 1ra instancia 139

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de 2da instancia 141

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura Pública, del expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01 tramitado en el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, Cañete, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina

y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35,5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4); Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el

planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

## **2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1. Antecedentes**

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

La investigación de Ariano (2011) titulado: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como

«cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia**

##### **2.2.1.1.1. La jurisdicción**

###### **A. Antecedente**

La historia de la jurisdicción resume la evolución histórica de la solución de los conflictos.

Ya en el -Código de Hammurabi se nota claramente la solución de conflictos: El Rey tenía la potestad de solucionar conflictos.

En Roma esto se ve más nítidamente aún. La solución de los conflictos se atribuye a los reyes, por sí mismos o a través de funcionarios designados por él. Más tarde las personas que solucionaban conflictos se llamaban -arbiters y -juders.

Los -arbiters eran personas particulares nombradas por las partes para solucionar un conflicto. Los -juders eran funcionarios imperiales que resolvían conflictos de los particulares. Estos funcionarios, unos tenían el -imperium merum y otros gozaban del -imperium mixtum.

Los que tenían el —imperium merum‖ eran similares a los concejales municipales resolvían problemas menores, se equiparaban a los jueces de paz y jueces reconventionales.

Los que tenían el —imperium mixtum, podían resolver problemas urbanos o de policía así como también potestad para administrar justicia y finalmente tienen —jurisdictio‖. Eran funcionarios de mayor rango que tenían potestad para aplicar el derecho.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 453 después de Cristo, los pueblos bárbaros vuelven a la Autodefensa y a la Autocomposición.

Sin embargo en el Renacimiento se retoma la Heterocomposición.

La Jurisdicción siempre ha estado ligada al poder. Primero, al poder religioso, luego al poder del Estado. Este tiene la facultad de crear, aplicar y exigir que se cumpla la Ley.

Con la Revolución Francesa de 1789 la jurisdicción queda vinculada al poder, el órgano legislativo hace la ley y el órgano judicial la aplica.

## **B. Concepto**

La jurisdicción (del latín iurisdictio, «decir el derecho») es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Según el punto de vista de autores:

*Citando a Juan MONROY GÁLVEZ quien dice que la jurisdicción: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".*

*Por su parte Víctor TICONA POSTIGO dice: Que la "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.*

*Así mismo Andrés CANSAYA M., dice que: LA JURISDICCIÓN ES EL PODER GENERICO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, CUYA FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE CORRESPONDE AL ESTADO.*

*Se puede decir que "La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia". La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.*

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden

sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

### **C. Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción**

La doctrina ha hecho esfuerzos por ubicar a la jurisdicción en el campo al que realmente pertenece, esto es, determinar si efectivamente se ubica en el campo reservado al derecho constitucional o dentro del derecho procesal. En efecto, el orden constitucional atribuye la administración de justicia al Poder Nacional, el cual a su vez, dentro de la concepción tripartita del Poder Público, se halla dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La Jurisdicción es ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia y por los demás tribunales ordinarios y especiales que establezca la Ley, lo cual determina que la jurisdicción es adjunta al poder del Estado, es decir, la soberanía vinculada a función de justicia. Y esto ocurre debido a que el enfoque hecho por los expositores franceses fue realizado tiempos antes de que los procesalistas se avocaran a la investigación de este asunto.

La doctrina da por conocido que la constitución establece los principios jurídicos que crea los órganos supremos del Estado, al igual que la organización, funciones y atribuciones de los mismos y la ubicación de cada uno de ellos en relación al Poder Público. En atención a lo antes expuesto, sería impropio considerar que los diversos aspectos de la jurisdicción, estén comprendidos dentro del objeto propio del derecho constitucional, ya que esto, necesariamente atentaría contra la autonomía científica de cada una de estas disciplinas, pretendiendo diluir el derecho procesal dentro del derecho constitucional.

#### **Según Rengel Romberg:**

La diferencia entre la función y la actuación. La jurisdicción pertenece al ámbito de la Constitución, sólo en cuanto función, como atribución de una función pública. En cambio, actuar jurisdiccionalmente, es llevar a cabo actos proyectivos procesales. La función inquiera por la competencia del órgano, mientras la proyectividad lo hace por

la trascendencia del acto en el proceso. En su aspecto de actos proyectivos, la jurisdicción es claramente procesal

#### **D. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista (2006) los principios conforman directivas o también llamadas líneas de matrices, en las cuales se desenvuelven las instituciones del proceso, así mismo se afirma que los principios que rigen cada institución procesal están vinculadas a la realidad social, es menester a cómo actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

##### **a. El principio de la cosa juzgada.**

En sentido estricto, es la calidad que adquieren las sentencias y resoluciones consentidas de los jueces, habiéndose acabado todos los recursos procedimentales que permiten impugnarlas, haciéndose irrevocables.

Así mismo la sentencia implica un mandato el cual adquiere la autoridad de cosa juzgada toda vez que se torna inmutable.

Puedo agregar que la cosa juzgada formal abre la posibilidad en el proceso civil, de iniciar acciones posteriores con el fin de modificar la cosa juzgada.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

**b. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

-Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**c. El principio del derecho de defensa.**

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus

derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador.

#### **d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

**Calamandrei** cita lo siguiente: *“Es el signo fundamental y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. Así mismo Couture señala: Que aquella constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión. Lo que se puede extraer de ambos juristas es que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas –resoluciones judiciales”*

Se entiende por resolución judicial a –toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”

Así mismo la actividad de los órganos jurisdiccionales que median en el proceso se manifestaran en una serie de actos regulados por la Ley, dichos actos denominados resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

Wroblewski, indicó que –la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones

previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones

La Constitución peruana establece lo siguiente: –Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: –el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que –garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso

De todo ello se puede desprender que toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas así mismo los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución.

## **E. Cualidades Esenciales De La Jurisdicción**

Señalan como tales las siguientes:

- Unidad:

La jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia.

La jurisdicción única tiene maneras de manifestarse: civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, coactiva, aduanera, penal militar.

- Exclusividad

Bien como potestad, bien como función, la jurisdicción corresponde exclusivamente a los jueces: es Estado tiene el monopolio de la jurisdicción. Es violatorio la soberanía nacional admitir dentro del territorio de cada país, personas o entidades distintas del Estado, que constituyan órganos para la actuación de la ley. A la par que se concede jurisdicción solamente a los jueces y no a otros funcionarios, de ellos también puede y debe exigirse que su única función sea juzgar. Se mira así la exclusividad en cualquiera de los dos sentidos.

Chocan contra la exclusividad del a jurisdicción: la jurisdicción eclesiástica, la jurisdicción internacional y la consideración jurisdiccional del arbitramento.

En realidad, puede distinguirse dos aspectos de la característica de la exclusividad: uno que pregona que la materia jurisdiccional solo puede ser asignada al órgano jurisdiccional, aspecto propio del Estado liberal en la concepción de MONTESQUIEU que si bien se atempera con la idea de la colaboración armónica de las denominadas ramas, continua exigiendo la consagración constitucional del ejercicio de la función, cuando este sea excepcional. No obstante, es la Constitución y solo la Constitución la que asigna la jurisdicción. La ley, la "concreta", o sea, asigna competencia.

El otro aspecto de la exclusividad, rechaza el ejercicio del a jurisdicción por quien no sea Estado, por quien sea ajeno a la soberanía: jurisdicción eclesiástica, jurisdicción extra nacional y la misma jurisdicción arbitral.

## **F. Potestad Jurisdiccional**

La potestad jurisdiccional es aquella atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa, por medio de decisiones definitivas y ejecutables, con la finalidad de mantener la paz social en justicia.

La potestad jurisdiccional la ejercen aquellos órganos señalados en nuestra Constitución así mismo esta les confiere dicha potestad; sin embargo, dicha potestad no puede ser ejercida en cualquier ámbito.

## **G. Jurisdicción Contenciosa Y Voluntaria**

La jurisdicción siempre es un asunto que implica litigio, contención, contienda, por ello suele negarse la jurisdicción voluntaria, Sin embargo, la jurisdicción voluntaria se refiere a la administración pública del derecho privado y en algunos casos a las atribuciones delegadas en ciertos órganos públicos para proteger derechos particulares de los ciudadanos en situaciones especiales (Menores de edad, enajenados mentales, etc.) así los tribunales contenciosos administran las pruebas dadas por la fiscalía, demostrando tal culpabilidad o inocencia.

## **H. Poderes De La Jurisdicción**

- Gnotio: Derecho del Juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministran las partes o mediante diligencias
- Vocatio: Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el Juez. Facultad de emplazar a las partes para que comparezcan a estar a derecho. Citar a las partes. Por ejemplo si un testigo se niega a prestar declaración el juez puede mandarlo a buscar con el auxilio de la fuerza pública.

- Coercitio: Derecho del Juez para castigar con sanciones a quienes incumplan sus mandatos o le falte al respeto.
- Iudicium: Poder de dictar sentencia con carácter final y definitivo
- Executio: Poder del Juez de hacer cumplir la sentencia, también denominado imperium.

## **I. Caracteres De La Jurisdicción**

A nivel del examen de suficiencia profesional se pregunta por ¿Cuáles son las Condiciones de la Jurisdicción?

- a) Es un Presupuesto Procesal; es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil.
- b) La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso.
- c) Es eminentemente Público, por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo las personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general.
- d) Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.

- e) Es un Monopolio del Estado, porque el Estado sus funciones jurisdiccionales no los puede delegar ni compartir con particulares.
  - f) Es INDELEGABLE, es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional.
  - g) Es Exclusiva de los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales.
  - h) Es una función Autónoma, Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas
- En el sentido de que no está sometida al control de otros poderes aun cuando esté armoniosamente vinculada a las otras funciones del Estado. (*extraído de la Separata de Derecho Procesal Civil de la UNMSM pág.8*)

## **J. Características de la Jurisdicción.**

### **1. La jurisdicción tiene un origen constitucional**

La jurisdicción tiene un origen constitucional, encontrándose contemplada implícitamente en el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. La misma que señala los principios y derechos de la función jurisdiccional.

### **2. La jurisdicción es una función pública**

Realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Es una potestad del Estado cumplida por órganos públicos y en consecuencia también es pública la naturaleza del acto jurisdiccional. Tanto el órgano como la actividad tienen carácter público, aunque fueren privados los conflictos o situaciones sometidas a juzgamiento.

### **3. La jurisdicción es un concepto unitario**

La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación. Porque la jurisdicción es una sola. La Constitución legislación supranacional dispone que el ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

Como poder o función del poder no puede ser dividida, sin embargo, atendiendo a razones de división del trabajo, extensión del territorio, naturaleza de las cuestiones y necesidad de especialización, existe lo que se denominan reglas de competencia, que imponen a determinados tribunales la obligación de entender en ciertas cuestiones por razones prácticas vinculadas al territorio, el grado y la materia a elucidar.

Es una sola y como tal no admite clasificaciones. Por el sólo hecho de dividirse, ésta se restringe y se especifica en el concepto de competencia.

### **4. El ejercicio de la jurisdicción es eventual**

Como señala Calamandrei, la jurisdicción es de ejercicio eventual, ya que es la regla general de que ella sea cumplida por sus destinatarios.

Tratándose del proceso penal, el ejercicio de la función jurisdiccional es de carácter necesario e indispensable para solucionar el conflicto penal, imponiendo la pena por la comisión del delito.

## **5. La jurisdicción es indelegable**

El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal.

Indelegable, toda vez que el juez en el que el Estado ha delegado la facultad de administrar justicia no puede despojarse de su ejercicio, para dejar que otras personas lo asuman en el caso concreto y ejerzan las funciones de juez. No obstante, ello, no se impide la delegación en ciertos casos para la comisión de medidas específicas por diferentes razones.

## **6. La jurisdicción es inderogable**

Inderogable, porque no puede ser atribuida a otros órganos. Se trata de un poder-deber que proviene de la soberanía del Estado y por ende no puede ser modificado por voluntad de los justiciables. En casos especiales la ley otorga a los particulares un reducido ámbito para elegir otros métodos para la resolución de su conflicto (ej. arbitraje, conciliación, mediación, etc.).

## **7. La jurisdicción es improrrogable**

Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio.

## **8. La jurisdicción es exclusiva y excluyente**

Exclusiva porque solamente el Estado está habilitado para ejercerla legítimamente a través de sus tribunales como representantes del órgano jurisdiccional. Es excluyente ya que rechaza cualquier interferencia de particulares y de los demás poderes respecto del ejercicio de la función jurisdiccional.

## **K. Límites De La Jurisdicción**

Alcanza a toda la soberanía del Estado Peruano. Además, la jurisdicción, tiene sus límites en cuanto al territorio y personas que escapan a su acción, como el caso de la no aplicación de la ley extranjera, caso de aplicación del Derecho Internacional Privado, casos de inmunidad parlamentaria. El límite de la Jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, puede excepcionalmente extenderse hacia otros países donde el Perú tiene sus embajadas o consulados, pues dicho inmueble se considera como parte del territorio peruano, por lo tanto es inviolable por el Estado en el que se ubica

## **L. Finalidad De La Jurisdicción**

A nivel de grado de suficiencia profesional se le conoce entre los Jurados como "fin de la jurisdicción". Para Mario ALZAMORA VALDEZ en su obra Derecho procesal Civil dice que el fin de la jurisdicción es de carácter público, que consiste en "decir el derecho" y cita como opinión de CARNELUTTI que, el acto jurisdiccional tiene como finalidad resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares, mediante un órgano especial del Estado, que persigue la actuación del derecho.

Para nosotros, es "decir el derecho para alcanzar la justicia".

## **M. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Este derecho tiene rango Constitucional pues el art. 139? 157 de nuestra Carta Constitucional establece que: toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. El Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil manifiesta: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

Al respecto Juan MONROY G. Lo considera como: Derecho Público subjetivo, por el que toda persona por el simple hecho de serlo está facultado a exigirle al Estado

Tutela Jurídica plena actuando su función jurisdiccional y se manifiesta de dos maneras: El Derecho de acción y El Derecho de Contradicción.

Es el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica. Este derecho permite a un individuo recurrir al órgano jurisdiccional y al otro le da el derecho de contradicción (Ana).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación, más concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

### **2.3.1.1.2. La competencia**

#### **A. Concepto**

Competencia proviene de ‘\_competere’, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso en concreto.

Se dice entonces que la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice **Mattiolo**, es la medida en cómo se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción en un proceso concreto y determinado.

La competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico.

*Ledesma* señala –En términos tradicionales la jurisdicción y la competencia tenían el mismo significado. Así mismo en la actualidad la competencia es una potestad de la jurisdicción. Entonces se afirma que todos los jueces poseen jurisdicción, no significando que ello le otorgue facultades para conocer un determinado asunto.

En nuestra legislación la competencia está amparada en el Principio de Legalidad, la misma que se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), complementándose con las normas procesales.

Así mismo es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Los criterios son cuatro:

1. Criterio por razón de materia
2. Criterio por razón de territorio
3. Criterio por la razón de la cuantía
4. Criterio Funcional

En tal sentido las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente de estricto cumplimiento- la competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial.

## **B. Características de la competencia**

Sus características son:

Debe estar prevista legalmente, es de orden público, es indelegable y es improrrogable.

- **Debe estar fijada previamente por ley:** el justiciable debe saber de antemano que existe un órgano jurisdiccional con competencia atribuida en la ley para

conocer del asunto que le aqueja. - Orden público: los particulares no pueden disponer de la regla de la competencia ni modificarla en cuanto a su distribución.

- **Indelegable:** los actos atribuidos al juez deben ser cumplidos indefectiblemente por él, salvo excepciones en que puede encomendarse a otros órganos.
- **Improrrogable:** la competencia no es prorrogable, la distribución pertenece a la ley y las partes no podrán conferir otras competencias ya sea por razón de la materia, grado o valor a otro órgano jurisdiccional. La competencia es prorrogable solamente cuando en el caso concreto no prima el interés público y las partes, mediante un convenio escrito, hayan elegido otro juez para que conozca el conflicto (expresa), o cuando una de las partes realice actos que impliquen renunciar a la competencia del juez determinado por ley y la otra no se oponga, ej. Interponer demanda ante un juez incompetente y que el demandado no se oponga (tácita).

### C. Clasificación

- División de clases de competencia:

Se consideraba antiguamente dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación más aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa; competencia territorial. Otras clasificaciones aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada.

- Competencia objetiva, subjetiva, funcional y territorial:

### ***La competencia objetiva***

Es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

### ***La competencia subjetiva***

Consiste en la capacidad que tiene el titular del órgano jurisdiccional como persona sin indicio de parcialidad. La competencia subjetiva se divide en abstracta y concreta. La 1ra se refiere a sus capacidades profesionales (Lic. en Der., Ced. Prof. Tit. Experiencia mínima acreditada, etc.). La 2da se refiere a su imparcialidad sin sospecha (pariente, amigo íntimo, enemigo, socio, cónyuge, etc., de alguna de las partes.

### **La Justificación**

La Justificación es el acuerdo por el cual la ley faculta al juez demostrar la falta de su competencia traduciéndose en la obligación que tiene el juez de apartarse de conocimiento o pleito limitándose a actuar pues este no puede actuar con justicia natural, plena garantía de la imparcialidad y exención que requiere una validez jurisdiccional.

Por ello la parte que hubiera podido invocar la respectiva causal para recusarlo puede otorgar una dispensa de la excusación, con lo cual ésta se debe tener por no operada. A los efectos de la dispensa, las causales recusatorias se clasifican en absolutas y relativas. En los ordenamientos legales que aceptan la posibilidad de dispensar, sólo puede hacerse ello respecto de causales relativas, no de las absolutas. Similarmente a lo que ocurre en materia de competencia objetiva, la aceptación de la recusación o la excusación de un juez no vincula sin más al juez a quien se desplaza el conocimiento deja causa justiciable, ya que éste puede negarse a recibida so pretexto de que la recusación fue inoportuna, hecha por quien no podía recusar, o en tipo de juicio en el cual no cabe el instituto, o de que la excusación carece de fundamento legal o de hecho que la sustente adecuadamente.

### ***La competencia funcional***

Corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior o suprema, justificado por cierta situación en el juzgado de personeros del estado a quienes se les da un trato preferente, como es el contemplado en el artículo 114 de la L.O del P.J anterior.

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan en nuestro país, los grados o instancias de los Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.

Competencia Territorial.- Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país.

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atenciones en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil en sus artículos 33 y siguientes, salvo las excepciones que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos.

Para los casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual o cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en nuestro país puede a elección demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.

La actividad de juzgar se ejerce por una sola persona, por ello todo ser humano es falible y puede cometer errores que conlleven a injusticias o que dichos actos queden ilegítimos. Como el juzgamiento tiene tendencia a lo contrario, es decir a hacer justicia en una situación concreta, así mismo es posible un error judicial que no haga cumplir lo que nuestro ordenamiento orden por ello debe ser revisable por otro juez

competente siendo el caso la actuación del Juez de segunda instancia. Esta doble instancia de conocimiento judicial se le denomina ordinario, teniendo como significado que tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia, son competentes para resolver controversias de hecho y de derecho. En el Perú la ley faculta a los justiciables a recurrir a un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente inferior, este principio es denominado Principio de Doble instancia.

También es cierto que en una instancia superior el juzgador es falible pero que no está exento de cometer un nuevo error. El eventual error que cometa el juez del último tribunal dará por concluido el proceso no siendo esto un fin estipulado por el derecho, pero necesario de aceptar con el fin de lograr una armonía social.

#### **D. Criterios para Determinar la Competencia.**

La competencia será determinada por la acumulación de hechos que existen en el momento de se interpone la demanda o petición una vez ingresada la demanda no podrá ser modificados los hechos y los derecho invocados en esta, a excepción los casos en que la ley establezca expresamente.

Por ello para determinar la competencia y su distribución en temas justiciables entre las distintas instancias y competencias se deben tener claros los siguientes criterios:

##### **a) A razón de su materia**

El criterio esencial para la determinación de la competencia es por la materia, también conocida como competencia material o indebidamente jurisdicciones especiales o especializadas.

Esta se determina por su naturaleza las cuales deben ser la pretensión y las disposiciones que la ley determine, por ello para que un juez sea competente se debe determinar la materia.

Devis lo define –como común y ordinaria en sentido restringido, siguiendo el principio de especialidad se debe descartar primero si el asunto compete a otro juez de otra materia y solo en ese evento, el asunto será civil.

#### **b) A razón de su cuantía**

La competencia a razón de la materia es determinada por el valor monetario que se expresa en el petitorio señalado en la demanda la misma que no admite oposición por parte del demandado con excepción que la ley señale lo contrario. Para determinar la cuantía y esta derive la determinación de la competencia se debe hacer en base a la Unidad de Referencia Procesal, la cual equivale al 10% de la unidad impositiva tributaria. Si en el petitorio de la demanda o en alguno de sus anexos apareciera una cuantía distinta, el Juez competente realizara la corrección que corresponda de oficio y de ser necesario se abstendrá de su conocimiento y será determinada por el juez competente.

#### **c) A razón de su grado (Competencia funcional)**

Esta será determinada por la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales competentes por razón de su jerarquía, son:

- La Sala Civil de la Corte Suprema.
- Las Salas Civiles de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Especializados en lo Civil.
- Los Juzgados de Paz Letrado.
- El Juzgado de Paz.

#### **d) A Razón de su Territorio**

Esta referido al ámbito territorial, donde un juez puede ejercer su jurisdicción. Nuestro ordenamiento jurídico para ser exactos en nuestro Código Procesal Civil se encuentran los criterios doctrinales para poder fijar la competencia por la razón de territorio. Desde un punto subjetivo, se podría precisar que se tiene en consideración a los sujetos procesales (demandado - demandante) respecto a la consignación de su domicilio.

#### **E. Competencia en el Derecho Procesal**

Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado. Es la que determina el órgano que ha de actuar, ateniendo al objeto o la cuantía. Sirve para establecer qué órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio.

#### **F. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue Otorgamiento de Escritura Pública; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del Artículo 49, en su inciso 1 que a la letra dice son Competencia de los Juzgados Civiles los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados; así mismo en el inciso 6 detalla De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

A mismo en la norma del artículo 24° Inciso 1 del Código procesal Civil está previsto la competencia facultativa, textualmente establece: –que el juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos.¶

### **2.3.1.2. El proceso**

#### **2.3.1.2.1. Concepto**

*La palabra proceso proviene del latín (processus) nombre de resultado a partir del supino (processum) que también genera el participio (processus), del verbo procederé (marchar hacia adelante, avanzar)*

En un término más jurídico se podría decir que *EL PROCESO* es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para la aplicación de la ley o la determinación de un caso. Es el instrumento por el cual las personas pueden ejercer su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales los cuales deben ofrecer una tutela judicial efectiva.

El proceso está constituido por un conjunto de actos los cuales realizan la función jurisdiccional teniendo como convicción la persecución de justicia..

*Ledesma* aporta lo siguiente: El proceso es el conjunto de actos sistematizados ordenadamente, que se orienta a determinar un fin, así mismo el proceso no se agota en un instante, sino que esta se debe conjunto de etapas, de carácter dinámico.

*Bacre* cita que: El proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del

juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Todo proceso tiene un fin, no necesariamente un fin en sí mismo, sino que es adjetiva. En el derecho proceso civil, este fin está orientado a resolver un conflicto de intereses permitiendo la paz social a través de la actividad jurisdiccional.

En mi opinión -El proceso es la sucesión de fases jurídicas relacionadas por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal. Asimismo estas imponen deberes y obligaciones que se cursaran ante el órgano jurisdiccional.

*Prieto Castro lo define como "la actividad de las partes y del Tribunal regulada por el Derecho Procesal, e iniciada por aquella que de ellas es llamada demandante, para obtener la sentencia o acta por el cual el Tribunal cumple su misión de defensa del orden jurídico, que le está encomendada por el Estado, y tutela el derecho de la parte que en el curso de él, haya demostrado poseerlo".*

#### **2.3.1.2.2. Teorías Sobre La Naturaleza Jurídica Del Proceso**

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso es uno de los temas que mayores discusiones han suscitado entre los estudiosos de la disciplina, donde han tomado parte los mejores tratadistas de la materia procesal.

## TEORIAS IUSPRIVATISTAS

Estas teorías consideran al proceso como un contrato, ya que, según sus exponentes, la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su génesis en un convenio entre partes las que se comprometen a estar y pasar por el resultado de la decisión.

## TEORÍA DEL CUASI-CONTRATO

En opinión del profesor lasarte por tanto hoy por hoy carece de sentido seguir utilizando esta denominación entendiéndola como obligaciones que nacen de la ley es decir de supuestos tipificados en los códigos civiles contemporáneos

Otros mantienen la teoría del Cuasi-contrato que tiene su fundamento en la existencia de un presunto consentimiento o en la voluntad unilateral de alguna de las partes; y viene a ser como la anterior, que la consideraba como introducida por el mismo derecho subjetivo; la crítica más acertada que puede hacerse es la de que los vínculos formativos del proceso descansan en la sumisión de los ciudadanos al Estado y no en la voluntad de los interesados.

Esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las figuras del Derecho Privado, y ha tenido entre nuestros viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la litis-contestatio (contestación de la demanda) se forma el cuasi-contrato de la Litis.

### **Características:**

- Es un cuasicontrato.
  
- La administración debe ser sin acuerdo de voluntades o espontánea.

- El gerente debe obrar sin mandato por lo que supone la intromisión en el negocio debe ser espontanea.
- El gerente se obliga para con el interesado solo en ciertos casos establecidos por la ley.

### **Elementos para la existencia del cuasicontrato**

1. Que sean hechos jurídicos lícitos.
2. Que tales hechos sean puramente voluntarios.
3. Que no exista convención.

Principales cuasicontratos:

- 1) La gestión de negocios ajenos o agencia officiosa.
- 2) El pago de lo no debido.
- 3) Enriquecimiento sin causa o injusto.
- 4) Comunidad o indivisión.
- 5) La gestión de negocios o Agencia Oficiosa

### **Critica al Cuasicontrato**

Entre los autores que han formulado críticas más fuertes a la noción clásica de cuasicontrato se encuentra planeo quien señala a la expresión cuasicontrato sugiere la idea de una institución análoga al contrato que casi es un contrato cuyas diferencias solo serían accesorias o menores.

En el derecho romano y con el propósito de sistematizar algunas figuras que no eran ni contrato ni delito se aludía a obligaciones que debían ser consideradas como si resultaran de un contrato quasi ex contractu o como si resultaran de un delito quasi ex delicto

En el cuasicontrato en cambio si la voluntad interviene de algún modo no es su rol el crear obligaciones

### **2.3.1.2.3. El proceso y sus Clases**

A) Por su finalidad puede ser de conocimiento, de ejecución o cautelar (preventorio)

En efecto, según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce). Se tiene a formar un mandato.

Consecutivamente al proceso de conocimiento, viene la etapa de ejecución, la cual abre un nuevo proceso, en el que se busca ejecutar lo juzgado. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro conocimiento Hay ciertos títulos ejecutivos que permiten ir directamente a la ejecución, sin la etapa previa de conocimiento.

El proceso cautelar o precautorio tiene una finalidad instrumental el cual consistente en asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado, como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución.

B) Según la estructura puede ser simple o monitorio.

El proceso común (simple) tiene como hemos dicho, una estructura contradictoria en la cual el juez oye a cada parte y después resuelve.

Este proceso simple puede ser ordinario, si sigue todas las ritualidades comunes, o sumario, si los trámites son más abreviados, más breves (sumario).

Esta estructura normal se modifica en lo que se ha dado en llamar el proceso monitorio, en el cual se invierte el orden del contradictorio, pues el juez, oído el actor, dicta ya la sentencia (acogiendo su demanda), y solo después oye al

demandado, abriéndose entonces no antes el contradictorio (si el reo se resiste) y luego del procedimiento el juez mantiene su primera sentencia o no (proceso de desalojo, ejecutivo, entrega de la cosa y de la herencia, en nuestro derecho positivo). Hay quienes entienden que el proceso monitorio es intermedio entre el de conocimiento y el de ejecución.

C) Según la unidad o pluralidad de intereses puede ser singular o universal. Si los intereses que se debaten (o las pretensiones que se deducen) son singulares, aunque comprendan más de una persona, es singular. Si, en cambio, se debate una comunidad de intereses o intereses que pertenecen a una colectividad, es universal. La mayoría de los procesos son singulares; por excepción hay procesos universales, los que generalmente se relacionan con la liquidación de un patrimonio (concurso, quiebra).

D) Por el derecho sustancial al que sirven, hay una gran variedad de procesos (civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, etc.). Depende del objeto del litigio, de la pretensión hecha valer. Como hemos dicho, el derecho procesal es secundario o instrumental, sirviendo al derecho material. Pues bien, por razones del derecho material al que sirve, el proceso puede variar en su propia estructura. Esto es, que el derecho material imprime al proceso ciertas características especiales que le dan una fisonomía distinta en cada caso. Esto sin olvidar la unidad esencial del derecho procesal y del proceso, que se rige, en todos los casos, por los mismos principios fundamentales y estructurales.

La primera y gran división es la que separa el proceso civil del penal, y aquí existe una viva polémica entre los autores acerca de si es un mismo proceso o dos diferentes.

Para nuestro derecho, el proceso civil es el no penal: comprende el comercial, laboral, contencioso administrativo, etc.

Luego existe un proceso administrativo (o contencioso administrativo) cuando se instrumenta para servir a la solución de los conflictos de la administración. Es

evidente que, a causa de la intervención en una de las partes, de la administración, tendrá algunas particularidades, pero entrará en la unidad procesal.

Se habla de proceso constitucional en el sentido de justicia que tiene por objeto la materia constitucional, especialmente la defensa de los derechos garantizados por la Constitución.

Existe también un proceso laboral impreso por caracteres especiales de esta rama del derecho, así como se reclama (y existe en varios países) un proceso agrario, uno aduanero, etc.

E) Por la forma del procedimiento son verbales o escritos, según la manera como las partes presenten sus demandas y alegaciones; ordinarios o sumarios, según se sigan los trámites comunes o los abreviados.

F) Según tenga por objeto o no un litigio (contienda) será contencioso o voluntario (infra, cap. VII).

G) Dentro del proceso (principal) puede plantearse una cuestión accesorio, que da origen a un proceso incidental.

#### **2.3.1.2.4. TEORÍA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Esta teoría sostiene que para lograr una sentencia de cualquier contenido, ya sea favorable o desfavorable es necesario que se den por parte de los interesados en el litigio una serie de requisitos, tales como el derecho, la legitimación y el interés que deberán ser examinadas previamente por parte del Juez, para establecer la condicionalidad de lo solicitado

#### **2.3.1.2.5. La garantía constitucional en el Proceso civil.**

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la

realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: Las constitución muy escasamente considera la necesaria intervención de los principios del derecho procesal, puesto que estos son el conjunto de derechos que protegen y velan por la persona humana y da las garantías constitucionales debidas.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

-Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de medios necesarios que garanticen la no vulneración de los derechos fundamentales que tiene toda persona, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

### **2.3.1.2.6. Distinción De Garantía Procesal Con Garantías Constitucionales**

Tradicionalmente el término –garantías‖ ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, como Acción de Habeas Corpus prevista para la protección del derecho fundamental a la libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; acción de habeas data contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos a la información y la protección frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo nuestro ordenamiento constitucional contempla como garantías constitucionales la acción de inconstitucional y la acción popular.

Estas garantías constitucionales son diferentes a las garantías procesales objeto de este trabajo, pues las segundas constituyen garantías del proceso que sirven como herramientas o instrumentos para hacer efectivas los derechos fundamentales enunciados y reconocidos en los tratados internacionales y textos constitucionales, que requieren además de las garantías constitucionales –procesos rápidos y sencillos-, de garantías procesales para que estos derechos fundamentales también sean protegidos y respetados en todo proceso judicial.

Las garantías procesales en igual forma que las garantías constitucionales cuentan con sustento y protección constitucional, que encontramos en el artículo 139 de la

Constitución Política del Perú de 1993 consignándolas como -Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional contemplando 22 garantías procesales, algunas referidas a todo tipo de proceso y otras para los procesos penales.

Las garantías procesales son reconocidas en todo tipo de proceso jurisdiccional y administrativo, recibiendo diferentes nombres dependiendo del tipo de proceso, por ejemplo: garantías del proceso civil, garantías del proceso penal, garantías del proceso constitucional; algunos le adicionan el término -constitucionales denominándolas como garantías constitucionales del proceso civil, penal, etc.; en relación al Código Procesal Constitucional, suelen ser mencionadas como -garantías procesales constitucionales. Constituyendo todas las garantías procesales independientemente de las especialidades y el ordenamiento procesal, seguridades o mecanismos para que los derechos fundamentales sean igualmente tutelados en todo proceso judicial o administrativo.

#### **2.3.1.2.7. El debido proceso formal**

##### **A. Nociones**

En el estudio del debido proceso encontramos una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que a nuestro entender resultan deficientes, para ello comenzaremos con el jurista español Gonzalo: -...llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

El debido proceso formal, también denominado proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que toda persona posee y la faculta a exigir al Estado un juzgamiento justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

El Estado no guarda obligación de proveer la prestación jurisdiccional, sino de brindar garantías constitucionales las cuales aseguren y protejan un juzgamiento imparcial; cabe señalar que estos derechos son inherentes pues no solo poseen un ámbito procesal y constitucional como está señalado en la constitución, sino que tienen por objeto el libre acceso a un sistema imparcial en el ámbito judicial.

En conclusión: El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso.

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

## **B. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO**

Las similitudes que existen entre el derecho constitucional y el procesal posibilitan desarrollarse las dos disciplinas jurídicas muy próximas entre sí: el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal

Se trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se constituyen en puentes para un diálogo fecundo entre el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal.

Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concreta como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano.

Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional.

### **C. Elementos del debido proceso**

El debido proceso en general engloba un número indeterminado de materias procesales entre ellas la materia penal, civil, laboral, agraria e incluso la administrativa; los criterios por los cuales se rigen los elementos del debido proceso son indistintos por ello para que este sea calificado como debido proceso tiene como requisito lo siguiente:

Los elementos a considerar son:

**a) El derecho de acceso al Tribunal y la Tutela judicial efectiva:** Por razones de economía, vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se

limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario.

Nuestra Constitución de 1979(D) en el Título I referido a los Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona nada decía expresamente respecto a que el derecho al Debido Proceso Legal o la Tutela Judicial Efectiva por parte de Jueces y Tribunales sea uno de los Derechos Fundamentales de la Persona que allí se enumeran de modo extenso. Tampoco aparecía nada explícito del Capítulo IX, Poder Judicial, de su Título IV, De la estructura del Estado, cuando a partir del Art. 232 se refiere de modo asistemático a las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, en clara diferenciación con otras legislaciones constitucionales( ). Sin embargo ello no significa que el derecho al Debido Proceso Legal no estuviera reconocido por nuestro texto constitucional de modo directo aun a falta de su explicitud, puesto que aparece largamente inferido no sólo de la extensa enumeración que realiza el propio numeral 233 y las demás normas sistemáticamente conexas, sino de la propia normatividad referida a los Derechos Fundamentales de la Persona de su Art. 2.

El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia.

Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver.

**b) El elemento de igualdad:** Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

**d) El derecho de defensa:** De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse.

Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado.

**e) Derecho a conocer la acusación:** Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo –es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes;

así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductorio de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal.

**Garantías fundamentales de orden procesal:** Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo. A continuación se presentan de manera desglosada las garantías establecidas en nuestra constitución y su importancia en el desarrollo del debido proceso, o sea nos ubicaremos específicamente en la legislación venezolana.

Para el desarrollo del debido proceso el constituyente del 99, decidió establecer ciertas garantías que aseguren ese desarrollo en cuanto a actuaciones judiciales y administrativas, de ahí que en el Art.26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se encuentran dichas garantías.

El contenido de esta norma, aun no siendo la única que se ocupa del tema, encierra un verdadero código de garantías fundamentales, que van desde principios generales a normas específicas, y que son aplicables a los juicios. Se puede observar de que en el texto de dicha norma existen varias formulaciones amplias y genéricas que, por si solas, dan cobertura a cualquier cuestión que se quiera llevar a la óptica constitucional. Pero, no obstante, ello no impide que la Constitución haya querido mencionar también expresamente otras garantías particulares, que por la frecuencia de su utilización, convenía explicitar, o bien otras que no hace falta explicar por estar contenidas en la Ley Procesal fundamental (C.P.C).

El Art.49 establece una serie de derechos o garantías semejantes a los que existen en la mayoría de las constituciones del mundo, y que son consecuencia de épocas en que el absolutismo de los gobiernos privaba de toda garantía de defensa a los acusados de algún hecho ilícito y era legal.

#### **D. IMPORTANCIA DEL DEBIDO PROCESO**

Es preciso considerar la gran relevancia y trascendencia del tema in comento, porque, finalmente por un lado, el justiciable precisa de una solución judicial civil justa y oportuna a su conflicto y por otro lado, dado que el magistrado no discute, recomienda o comunica, si no, resuelve en dichos términos y no en otros, debe y tiene que hacerlo de conformidad al debido proceso civil; he ahí la importancia del desarrollo del mismo.

El debido proceso civil, no solamente debe dar cuenta de su arribo, si no también, de su legítima aplicación real y total. A su vez, debe imponerse sobre lo preceptuado en el Código Adjetivo peruano, cuando faculta al magistrado poder legalmente- más no legítimamente solicitar medios probatorios de oficio, ante la presentación insuficiente (de los mismos) por las partes. Lo mencionado es factible en el derecho procesal civil peruano, porque es correspondiente con la perjudicial corriente procesal decisionista, inquisitiva. La misma, es opuesta a la corriente jurídica procesal garantista, dispositiva.

En ese orden de ideas, consideramos pertinente precisar que el debido proceso civil se constituirá o configurará únicamente como tal, cuando en un proceso judicial civil se entienda, interprete y aplique estrictamente, los principios y lineamientos del proceso civil, a todos los justiciables.

La importancia del proceso judicial se gráfica en su principal fundamento: la sustracción al hombre de la posibilidad de dar solución privativa a sus conflictos de modo singular. Por ello se sostiene que en su ausencia, la sociedad involucionaría a sus orígenes en que la autotutela definía el primer impulso del sentimiento del derecho contra la injusticia: la acción violenta, directa, la imposición de la fuerza antes que las

razones, el origen de la defensa privada y de la venganza, esa justicia salvaje que se ha superado, precisamente, con la vigencia del Estado Moderno de Derecho

## **E. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO CIVIL.**

Consideramos que como principios del debido proceso civil, deben considerarse:

- 1) El principio de socialización (Art. V, T. P., CPC).- El juez tiene que tratar por igual a los justiciables, sin importarles las condiciones de naturaleza, económica, social, etc., de los mismos.
- 2) El principio de preclusión.- Una vez cumplidos los plazos procesales civiles establecidos, se considera una etapa culminada y cerrada, impidiendo el retorno a la misma. Al respecto, Luís Ribó Durand expresa: -...los derechos y deberes que hubieran podido ejercitarse y no lo fueron, se consideran abandonados...ll.
- 3) El principio de adquisición procesal.- Significa que los instrumentos presentados con la demanda (además de otros escritos), pasan a pertenecer al proceso y dejan de serlo de las partes.
- 4) El principio de publicidad.- El magistrado tiene que garantizar que el proceso sea llevado con absoluta accesibilidad al mismo y al expediente, por parte de los justiciables.
- 5) El principio de dirección e impulso del proceso (Art. II, T. P., CPC).- La dirección del proceso está relacionada a mando o manejo del proceso, el mismo que se encuentra a cargo del juez. Acerca del impulso procesal, el maestro Eduardo J. Couture, explica: -Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Sin embargo, es necesario dejar constancia que este deber de ayudar de oficio a que el proceso no continúe estancado, no es únicamente atribuible al Juez (official expedite procedural), sino también a las partes, en tanto el mismo no

cumpla con lo propio. Así también lo entiende el profesor Hernando Devis Echandía.

- 6) El principio de iura novit curia (Art. VII, T. P., CPC).- El significado en castellano del aforismo en latín es: –el juez conoce o sabe de derecho. Al respecto, Morales Godo, acota que el origen del mismo data en la edad media, cuando un Juez le decía a uno de los abogados defensores que hacía uso de la palabra: –Venite ad factum, curia iura novit (dadme los hechos, que yo conozco el derecho). Este principio procesal se encuentra positivizado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, el mismo que bajo el título de Juez y derecho, señala: –El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
- 7) El principio de tutela jurisdiccional efectiva (Art. I, T. P., CPC).- Es la garantía del justiciable a que su accionar o petición judicial sea admitido (tutela judicial), el mismo que posteriormente sea materializado o resuelto en una sentencia y finalmente, que dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva).
- 8) El principio de congruencia.- Limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto). De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tendrían razón de ser en el supuesto que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia. Además de lo señalado, tenemos que agregar que las mismas estarán lógicamente expectantes a lo resuelto. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes).

- 9) El principio de economía y celeridad procesales (Art. V, T. P., CPC).- Los actos procesales deben garantizar el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; y también llevarse a cabo sin demora o dilaciones, respetando los plazos de ley.
- 10) El principio orientador hacia la resolución de conflictos de intereses e incertidumbre jurídicos (Art. III, T. P., CPC).- El proceso debe estar únicamente orientado a dilucidar o solucionar conflictos de intereses e incertidumbres jurídicos, de relevancia precisamente de naturaleza jurídica.
- 11) El principio de contradicción.- Ante la interposición de una acción o demanda, la parte demandada tiene garantizado su derecho a la contestación, esto es, a la defensa.
- 12) El principio de inmediación (Art. V, T. P., CPC).- El juez del proceso tiene que garantizar el fluido acceso a su persona, por parte de las partes intervinientes en el mismo.
- 13) El principio de correcta conducta de los actores en el proceso (Art. IV, T.P., CPC).-Los mismos deben conducirse correctamente, respetando los principios inspiradores del debido proceso civil. Por tanto, no podrán además, incurrir en temeridad y mala fe procesales
- 14) El principio de iniciativa de parte (Art. IV, T. P., CPC).- A través del cual solo las partes están facultadas de promover el inicio de un proceso.
- 15) El principio de concentración (Art. V, T. P., CPC).- Los actos procesales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible.
- 16) El principio de imperatividad de las normas adjetivas (Art. IX, T. P., CPC).- En el proceso, debe ser de estricta observancia lo prescrito en la norma.

- 17) El principio de pluralidad de instancias.- Lo resuelto por el juez inferior puede ser revisado por el de superior jerarquía, garantizando la revisión de lo resuelto.
- 18) El principio de motivación de las resoluciones judiciales (Art. 12º LOPJ).- Dichas resoluciones deben contar con el fundamento jurídico respectivo que las sustenta, a excepción de las de mero trámite.
- 19) El principio de imparcialidad e independencia del magistrado.- El juez tiene que resolver el proceso sin perjudicar o favorecer a una de las partes, debe actuar con absoluta imparcialidad. Así también, tiene que actuar con autonomía, sin ceder a presiones conducentes a modificar o alterar sus decisiones.

## **F. DEBIDO PROCESO FORMAL Y MATERIAL**

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y la material.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente

jurisdiccional. En ese sentido ha señalado: –De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...).

Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un –juez o tribunal competente para la –determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americanall.

Este mismo criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que: –el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referenciall. Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia; el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, ésta labor se

posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicable para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

Es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido: -El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer

Citando a Monroy Gálvez, en derecho al proceso y derecho en el proceso.

-El derecho al proceso empezó a manifestarse hace ya más de siete siglos, y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo-. Hoy en día, luego de una constante evolución, el derecho al proceso permite que todo sujeto tenga la posibilidad de acceder a un proceso con la finalidad de que se pronuncie sobre su pretensión. El derecho al proceso también implica por otra parte, que ningún sujeto de derecho pueda ser sancionado sin que se someta a un procedimiento previo.

El derecho en el proceso implica que todo sujeto que participa en un proceso cuente con un catálogo de derechos esenciales durante el desarrollo de éste. -Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva-. En caso se vulneren éstos derechos, el acto que permitió dicha transgresión será nulo.

## **F. El debido proceso y su finalidad**

El debido proceso tiene por finalidad garantizar la inviolabilidad de los derechos que asisten al ciudadano que afronte cualquier proceso judicial así mismo asegurar a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la razonabilidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme lo estipula la ley. Así mismo salvaguarda los principios imprescindibles para lograr un debido proceso, tales como el principio a la legalidad, a la reserva de derecho, a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa entre otros.

### **2.3.1.3. El Proceso Civil**

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, a los involucrados en el mismo, cursadas ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

También lo podemos definir como: *“El conjunto de normas jurídicas que regulan y resguardan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de estas leyes civiles en los casos concretos que se generan por la controversia entre las partes.”*

Las personas que intervienen en el proceso o también llamadas –sujetos procesales‖ son aquellas que tienen participación en el tales como: El demandante, El demandado, El juez, entre otros que señala la Ley del Órgano Judicial, así mismo la defensa de las partes, y en forma general todos aquellos que se ven involucrados en el de forma directa o indirectamente. (Artículo 28 del Código Procesal Civil)

Son partes procesales fundamentales para el desenvolvimiento del proceso los sujetos procesales y los terceros según señale la ley. (artículo 27 del Código Procesal Civil)

El demandante o accionante es aquella persona que impulsa la pretensión en las distintas vías procedimentales, El demandado o querellante es aquella persona contra quien se interpone la acción judicial.

#### **2.3.1.4. Naturaleza del Proceso Civil**

La naturaleza jurídica del proceso ha sido objeto de estudio y planteamiento por varios siglos, sin que hasta la fecha exista un consenso sobre el tema. Desde su existencia más remota el proceso fue comprendido en concepciones privatistas que provenían del derecho romano y lo concebían en un inicio como un proceso contrato vinculante por voluntad de las partes; evolucionando al proceso cuasicontrato en el que junto con los contratantes aparecía una intervención Estatal; con el paso de los siglos, la organización de los Estados, los cambios y nuevos principios orientadores del derecho, el proceso es asumido en concepción publicista, desarrollándose nuevas y diversas teorías sobre la naturaleza jurídico del proceso con intervención y jurisdicción del Estado. Destacamos entre las principales que han tenido mayor incidencia y acogida en su momento, las teorías del proceso como relación jurídica, situación jurídica o situación de derecho, como estado de ligamen, proceso como función pública, la concepción jurisdiccionalista y el garantismo procesal; las que vamos a desarrollar en este acápite.

#### **2.3.1.5. Características del Proceso Civil:**

- a) **Es un Derecho de Carácter instrumental:** pues no constituye un fin para si mismo, sino que este es usado como nexos para utilizar el derecho sustantivo mediante las pretensiones procesales.
- b) **Es de Derecho Público:** Pues regula la intervención y competencia del Estado, obteniendo un carácter de publicidad debido a que el derecho no se ocupa directamente de regular los intereses de los particulares sino los intereses en común..

- c) **Es autónomo:** dicha autonomía se ve realizada al no bajo la subordinación de ninguna área del derecho, dicha autonomía le otorga el grado de disciplina, por cuanto posee conceptos propios (debido proceso, jurisdicción o coxa juzgada) así mismo las instituciones y los principios aplicables que son acorde a su materia.
- d) **Es unitario:** No existe derecho procesal por cada derecho sustantivo es decir solo existe un único derecho procesal. Esta unidad es posible de aplicar a todo proceso, principios, instituciones y conceptos del derecho procesal, adaptados a cualquier tipo de proceso sin importar el objeto.

### **2.3.1.6. Principios Procesales en el Proceso Civil**

#### **2.3.1.6.1. Tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta exigir al Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Este principio más que de carácter procesal es de índole constitucional pues por su naturaleza se ubica en esa marquesina especial que alojan a los derechos fundamentales. Además, constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (Aguilar Grado, Guido. et al, 2005, pág. 14)

#### **2.3.1.6.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal**

Según Carnelutti "La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa". Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste.

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, honestidad, probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del "improbis Litigator". (Aguilar Grado, Guido. et al, 2005, pág. 15)

#### **2.3.1.6.3. Principio de Inmediación.**

Se comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del magistrado con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del juzgador con estos elementos, ya que, al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. En la aplicación de este principio se ha privilegiado la oralidad sin descartar la escrituriedad, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. (Aguilar Grado, Guido. et al, 2005, pág. 16)

#### **2.3.1.6.4. Principio de Concentración**

Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, limitando y eliminando actos procesales que no sean indispensables evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o medios impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello, se regula y limita la realización de los actos procesales a determinadas etapas del proceso.

### **2.3.1.6.5. Principio de Congruencia Procesal:**

Este principio guarda un vínculo directamente ligado a las decisiones del Juez, toda vez que no permite que el mismo pueda ir por encima del petitorio, no pudiendo tomar una decisión con fundamentos que no se encuentren alegados por las partes del proceso, obligándolo a resolver la Litis en las aseveraciones de las partes o en sus respectivos medios impugnatorios. Además de estar ligado íntimamente con el principio dispositivo.

### **2.3.1.6.6. Principio de Pluralidad de Instancias.**

Es una garantía constitucional y como tal es fundamental, haciéndola un principio y a la vez un derecho inherente propia de la función jurisdiccional.

En nuestro código su regulación legislación su primera aparición se da con la constitución de 1823.

Se considera que una instancia superior tiene mayor conocimiento jurídico y como tal una mayor experiencia funcional.

En términos específicos se trata del ejercicio del recurso impugnatorio, es decir una vez que el juez de primera instancia exponga su decisión sobre la controversia esta puede ser objeto de una revisión ulterior, por el juez superior especializado. Es decir este principio permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta tercera instancia, cabe señalar que existe la posibilidad de error, deficiencia e incluso arbitrariedad que será contenida en una resolución final.

### **2.3.1.7. El fin del Proceso Civil**

#### **2.3.1.7.1. Finalidad**

– **Finalidad Abstracta.**

El proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia, y sus formas están lejos de construir un ritual. Atendiendo que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar sus exigencias de 50 las formalidades al logro de los fines del proceso.

– **Finalidad Concreta.**

Es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia social.

Las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente por que se estaría omitiendo la finalidad del proceso que es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, esto implica un necesario pronunciamiento sobre lo que es medular en la Litis.

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia.

### **2.3.1.8. El Proceso Sumarísimo**

#### **A. CONCEPTO:**

Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado. (Gutiérrez Pérez 2000; 139)

También se dice El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola,

denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Ramos Flores, 2013)

Entonces puedo definir que el proceso sumarísimo vendría a ser la concentración de un conjunto de fases u etapas que por la urgencia o necesidad del asunto, la ley le ha concedido una tramitación breve y en donde la norma expresamente ha previsto que asuntos contenciosos se tramitan en tal vía procedimental.

Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado. (Gutiérrez Pérez 2000; 139)

También se dice El proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Ramos Flores, 2013)

## **B, CARACTERISTICAS**

### **a) Plazos.**

En las diferentes clases de procesos que poseemos en nuestro código procesal civil, existe el proceso sumarísimo este proceso se caracteriza por la aplicación de

plazos cortos, es decir la aplicación de los plazos es decir la aplicación de los plazos es menor comparada con las que se estipulan en los procesos de conocimiento y abreviado.

**b) Unificación de diligencias:**

En el proceso sumarísimo solo la audiencia única, no debiendo esto conllevar a diferentes diligencias que conllevan a lo mismo.

**c) Perentoriedad:**

En esta vía se resuelven controversias que requieran ser resueltas con suma urgencia.

**d) Excepcionalidad:**

Por esta vía se resuelven los conflictos e intereses específicamente señalados por el artículo 546 de nuestro código de procedimientos civiles. Ante ello el cual queda facultado a optar por esta vía en los casos que cita la mencionada norma.

**e) Oralidad:**

En esta clase de procesos las cuestiones previas como sus contestaciones se realizan vía oral, siendo contrapuesto a lo que se requiere en las vías de conocimiento y abreviado donde es obligatorio plantearlas por escrito.

**f) Abstracción:**

En el proceso sumarísimo las partes pueden facultar a un tercero (apoderado) para que este en su representación concurren a las diligencias predeterminadas por el Juez, siendo contrapuesto a lo ordenan otras vías procedimentales tales como de conocimiento y abreviado, esto se encuentra reglado en el artículo 554 del Código Civil

### **C. CASOS QUE SE TRAMITAN EN EL PROCESO SUMARISIMO**

Los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

- 1) Alimentos;
- 2) separación convencional y divorcio ulterior;
- 3) interdicción;
- 4) desalojo;
- 5) interdictos;
- 6) los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal;
- 7) y, los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:
  - a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
  - b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
  - c) Declaración de pérdida del derecho del deudor al plaza
  - d) Fijación judicial del plazo
  - e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
  - f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
  - g) Oposición a la celebración del matrimonio
  - h) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
  - i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
  - j) Administración de los bienes del otro cónyuge
  - k) Nombramiento de curador especial por oposición de interese padres e hijos
  - l) Partición del bien común antes del vencimiento del plaza del pacta de indivisión, entre otros.

#### **D. ACTIVIDAD PROCESAL APLICABLE AL PROCESO SUMARISIMO**

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

#### **E. PLAZOS ESPECIALES DE EMPLAZAMIENTO**

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

#### **F. INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

#### **G. EXCEPCIONES, DEFENSAS PREVIAS Y CUESTIONES PROBATORIAS**

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

## **H. CASOS EN QUE NO PROCEDE EL PROCESO SUMARÍSIMO**

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvencción;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda)

### **2.3.1.9. Otorgamiento de escritura pública en el proceso sumarísimo**

El otorgamiento de Escritura Pública puede conducirse por la vía procedimental del proceso sumarísimo o por el proceso ejecutivo; en el caso de que se opte por la vía del proceso sumarísimo solo bastara con ameritar un documento privado donde se estipule la obligación de la otra parte, por el contrario en el proceso ejecutivo, se necesitara un título ejecutivo donde se expresa la obligación de hacer.

### **2.3.1.10. Competencia en el proceso sumarísimo**

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado.¶

El otorgamiento de escritura pública como se especificó en numeral 3.2.1.9. Puede tramitarse dentro proceso sumarísimo, encontrarse regulado Código Civil Peruano. Sección Primera - Título IV, Artículo 1412.

De existir una disposición legal u otro requisito las partes pueden optar por la reciprocidad con la finalidad las formalidades requeridas.

La pretensión debe tramitarse dentro de la vía procedimental del proceso sumarísimo, salvo exista un título cuya formalidad posea la calidad de ejecutiva, de ser el caso esta se deberá tramitar por la vía procedimental correspondiente.

#### **2.3.1.11. Los puntos controvertidos**

Los puntos controvertidos son cuestiones relevantes pues de ellos se deberá buscar de forma lógica y razonable la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, los cuales emergen de la confrontación de los hechos expuestos en ella.

La determinación de los puntos controvertidos es parte fundamental en la calificación de los medios probatorios; porque de ella derivaran los argumentos que permitan dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

#### **2.3.1.12. La prueba**

*Couture señalaba: Que los problemas que la prueba conlleva es saber que es prueba, por tanto que se prueba, a quien se prueba, y como se prueba, dicha prueba debe tener un valor producido.*

En sentido completo la prueba confirma o desmerita una afirmación o hipótesis.

Entonces podemos definir al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia a la prueba. Entonces podemos concebir a la prueba como el conjunto de razones que guían al juez acertadamente sobre los hechos que las partes postulan.

La prueba constituye parte de la actividad procesal tales como las partes y el propio juez o tribunal dicha determinación ofrece veracidad o no a las afirmaciones que se vierten sobre los hechos cuya finalidad es la de conducir al órgano judicial sentenciador con la convicción razonable de la existencia o inexistencia de los hechos materia de controversia, además se añade que esta actividad debe desarrollarse por las vías constituidas de acuerdo a los principios que rigen nuestro ordenamiento legal.

#### **2.3.1.12.1. En sentido común y jurídico**

*En expresiones de Carnelutti y Rocco la expresión prueba tiene un distinto significado en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico, pues prueba judicial es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones, a ello podríamos agregar que en materia procesal se puede hablar de prueba solo cuando se trate de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por ambas partes dentro del proceso judicial, es por eso que tiene características propias que la diferencian de la prueba en sentido común*

En sentido Jurídico, es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

### **Acepciones de la palabra prueba.**

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a. Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b. Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c. Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

#### **2.3.1.12.2. En sentido jurídico procesal**

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones.

Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

- a. En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
- b. La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:
  - La determinación de los medios de prueba;
  - Su admisibilidad;
  - El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

### **2.3.1.12.3. Concepto de prueba para el juez**

El Juez no toma interés en los medios probatorios pues los considera objetos; sino la actuación de los mismos en el proceso: es decir la calificación de los mismos deberá evidenciar si cumplen o no el objetivo por el cual fueron encausados; el juez deberá analizar los medios probatorios y estos a su vez deberán estar relacionados con la pretensión y con los hechos controvertidos.

Así mismo la prueba será contrastada con la verdad de los hechos controvertidos, teniendo como único fin impartir justicia a través de los medios probatorios sustentados, haciendo que el juzgador opte por una decisión idónea para la resolución de la Litis.

### **2.3.1.12.4. La prueba y sus fines**

Para poder definir el fin de la prueba se deben seguir los siguientes criterios:

- a) La averiguación de la verdad, es el objeto fundamental de la actividad probatoria, pues a través de ella se descubre la verdad.
- b) La prueba debe ser usada como un soporte para la formalización de los hechos,
- c) La certeza judicial para poder determinar a través de la prueba, los fundamentos objetos de investigación..

El fin de la prueba no guarda convicción con los fines particulares interpuestas por las partes procesales, ya que dichos fines no coincidirán con el valor probatorio que se le asigne a la prueba según su función en el proceso y la naturaleza debida, que esta posea.

La prueba tiene fin ofrecerle al juzgador una perspectiva convicción del Juez exacta ante las afirmaciones formuladas por los intervinientes en el proceso, para variar el

Juez debe estar convencido que dichas afirmaciones estén acorde con la realidad. A través de la prueba no se trata de persuadir a la parte contraria, mucho menos a la fiscalía en caso tome parte del proceso, a la única persona que debe interesarle el contenido y su valoración es al Juez. Esto implica que quien encausa no puede ser parte del medio probatorio pues contra ella no puede ir destinada la prueba.

### **2.3.1.12.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

#### **En el ámbito normativo:**

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: -Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones|| (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

#### **2.3.1.12.6. El objeto de la prueba**

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.

El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

- a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).
- b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Pero no todos los hechos deben probarse:

- a) Los hechos -pacíficos<sup>11</sup> no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

ARSENIO ORE cita: -Existen dos teorías sobre el objeto de prueba: la clásica considera que los hechos son parte de la prueba y la moderna que afirma que las afirmaciones son objeto de prueba.

Por su parte A. Ibáñez cita -El Juez se enfrenta directamente con los hechos, sino con proposiciones relativas a los hechos

PAUL PAREDES señala que lo que se busca verificar son las afirmaciones pero para que esto sean factibles se deben contrastar con las afirmaciones.

Ante esto existe una crítica razonable, toda vez que el objeto de la prueba siempre será formulado sobre la realidad o falsedad de los hechos que estos constituyen. Dicha afirmación será con el fin de sustentar el hecho.

#### **2.3.1.12.7. La carga de la prueba**

La palabra -Onus deriva del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de -la carga de la prueba. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo.

Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

¿A quién incumbe rendir la prueba? Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. En efecto, lo normal es que el poseedor de una cosa sea su dueño o que una persona no sea deudor. Por ende, corresponde probar que el poseedor no es dueño o que es deudor al demandante que a su vez afirma ser dueño o acreedor, respectivamente. El demandado, que se limita a negar, en principio no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación.

Esta situación se invierte, sin embargo, cuando el demandante prueba la exactitud de los hechos en que se funda su pretensión, debiendo el demandado, por ejemplo, probar cómo adquirió el dominio (prescripción adquisitiva) o cómo extinguió la deuda (pago, prescripción extintiva, etc.)

Estos principios están contenidos en el artículo 1698 del Código Civil, una de sus disposiciones fundamentales, que establece que –Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas

#### **2.3.1.12.8. Apreciación de la prueba**

La apreciación de la prueba es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de las pruebas, siendo aquella una actividad propia del juez y que debe hacerse cada vez que se tome una decisión dentro del proceso. Actualmente en la mayoría de países, los sistemas de apreciación de la prueba son mixtos, es decir se permite la libre valoración de la prueba por parte de los jueces, pero en ciertos casos la ley establece el valor de algunas pruebas en determinados casos, como sucede en el caso de Ecuador en que la ley dice que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin embargo en otras normas establece la prueba que debe dar el convencimiento al juez, por ejemplo, dice que el estado civil de

casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

### **2.3.1.12.9. Prueba Anticipada y la Prueba Preconstituida**

Se entiende por prueba anticipada, a todo documento o anexo presentada por medio de la intervención del juez penal o del tribunal en forma que permitan contradecirla, dicha prueba debe ofrecerse de forma oportuna descartándose su intervención en el juicio oral.

Prueba pre constituida aquella que se practica antes de iniciar el proceso penal o durante el proceso de investigación, amparándose en las garantías constitucionales y legales que la ley ofrezca, sus diligencias suelen ser imposibles de reproducirse.

Estas pruebas tienen tres puntos característicos:

- a) La prueba anticipada se caracteriza por la irrepetibilidad al igual que la prueba pre constituida pues estas no podrán obrar en el juicio. Esto se da por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas que impiden la presencia de los testigo o perito, estas circunstancias puede ser enfermedad o fallecimiento.
- b) Para que la prueba anticipada actué esta debe cumplir los requisitos que le corresponden puesto hará efectiva su práctica en el juicio, No necesariamente debe hacerse presente el fiscal, sin embargo, este puede dar por validar de cierta forma las prueba preconstituida.

Además, la actuación de las pruebas anticipadas podrán ser contradecidas, citando a las partes las cuales podrán intervenir.

Por otro lado las pruebas preconstituidas, no requieren presencia del juez competente no siendo necesario el emplazamiento a las partes. De tratarse de incautaciones,

levantamiento de cadáver o allanamiento, serán necesarias las garantías de actuación que la ley establece.

c) Las actas donde constan las actuaciones de la prueba anticipada así como la prueba preconstituida deben ser ingresadas introducidas al proceso a través del mecanismo de lectura u oralización de los medios probatorios, el cual se encuentra previsto en el art. 262 del C.P.P. Esto tiene como finalidad posibilitar la contradicción así mismo impedir utilizando el principio de examen de oficio que la pueda documentar pueda ingresarse, tomando la calidad de prueba los actos que se investigan.

En el nuevo Código Procesal Penal se expresa claramente que la prueba anticipada se encuentra estipulada entre los artículos 242 a 246 del referido código. Las pruebas anticipadas que pueden actuar en el proceso serán consideradas como testimoniales y examen de perito, reconocimiento entre otras, las cuales serán meritas por el juez de investigación preparatoria.

#### **2.3.1.12.10. El principio de la carga de la prueba**

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.

Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado de la

carga de probatoria hará que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona.¶

Otra excepción a esta regla se da cuando la afirmación en cuestión es de conocimiento común. En tal caso, la carga de la prueba recae sobre quien la rechaza. Si afirmamos algo que casi todo el mundo comparte, por ejemplo: las madres aman a sus hijos, no necesitamos aportar pruebas para demostrarlo, porque la experiencia común indica que así ocurren las cosas habitualmente, salvo excepciones. Lo que se presume como cierto, lo que se reputa como verdad, no precisa prueba. Quien pretenda afirmar lo contrario deberá justificar su punto de vista

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

*La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).*

Asimismo se tiene:

*“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y*

*determinantes que sustentan su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).*

#### **2.3.1.12.11. Valoración y apreciación de la prueba**

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.

Este proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, Silla, por el contrario. Complejo y variable en cada caso. Con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuraremos sintetizar a continuación:

a) Tres aspectos básicos de la función va/oratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento

El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente si no en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no

queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Es la segunda fase indispensable de la operación.

Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Pero en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el Juez ve, oye, toca o huele.

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011)

Siguiendo a Ramos, F. (1997), expreso que hace poco aludíamos a que, si bien en la generalidad de los casos las máximas de experiencia no están codificadas, en algunos casos la ley ha preferido hacerlo así, fundamentalmente por razones de seguridad en su aplicación por los Tribunales. Ello permite distinguir dos sistemas de valoración de la prueba: legal o tasada y libre. Ambos tienen su reflejo en el derecho español.

Asimismo se tiene lo siguiente:

#### **2.3.1.12.12. El sistema de la tarifa legal**

También llamada de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, tuvo destacada importancia en el derecho germánico y consiste en que el valor de la prueba está predeterminado en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; por lo tanto, el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las extremos o pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.

Se advierte, que este sistema impide al juez hacer -uso de sus facultades de razonamiento, automatizando su función al no permitirle formarse un criterio propio.

Es aquel sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba, queda sometido a una serie de reglas abstractas preestablecidas por el legislador.

Ramos, F. (1997), refirió que en algunos casos, la ley fija las máximas de experiencia estableciendo un determinado efecto para el resultado de un medio de prueba. Se habla entonces de prueba legal o tasada

La eficacia del documento privado, reconocido legalmente, entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes (art. 1225 CC). La prueba favorable al deudor de las notas escritas o firmadas por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder (art. 1229 CC). Igualmente se produce una manifestación indirecta de prueba legal en aquellos casos en que existe una limitación de medios probatorios, vgr. La prueba documental o de confesión respecto del hecho del pago en el juicio de desahucio por falta de pago (art. 1579,2.º LEC); la desvalorización de la prueba de testigos respecto de contratos mercantiles de cuantía superior a 1.500 ptas. (art. 51 C. c.)

En síntesis: en éste sistema la prueba debe cumplir determinadas reglas que predeterminan de forma general y abstracta, el valor que se le debe atribuir a cada tipo de prueba.

#### **2.3.1.12.12.1. El sistema de valoración judicial**

*Devis Echeandía* señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido"

A su vez *Paul Paredes* indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar

Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso

#### La Función Valorativa

Como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

#### **2.3.1.8.12.2. Sistema de la Sana Crítica**

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y

argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas"

A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio

### **Las reglas de la lógica**

Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez. Sobre el particular Juan Monroy indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario

Refiriéndonos a la lógica formal, ésta se aplica a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial conforme a la concepción clásica, los cuales son:

1. Principio de Identidad: Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
2. Principio de contradicción: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos.

3. Principio de tercero excluido: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible).
4. Principio de razón suficiente: Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

#### **2.3.1.12.13. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

*Obando, V. (2013)* manifestó que la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba.

#### **2.3.1.12.14. Finalidad de la prueba**

La prueba tiene por finalidad:

- a) Demostrar de la verdad de un hecho en sentido formal y material;
- b) Deberá emplear mecanismos para demostrar los hechos formalizándolos.
- c) Debe ser de carácter cierto pues este medio será evaluado por el Juez que lo tomara como carácter real.

#### **2.3.1.12.15. La valoración conjunta**

Al respecto *Peyrano, J. (1995)*, nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que –el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado

#### **2.3.1.12.16. El principio de adquisición**

*Chiovenda* conceptúa el principio de adquisición procesal cuando afirma: «Un derecho importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de tal principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que ésta formule y los actos de impulso que realice.»

En otra sede ya referíamos que en nuestra doctrina científica menciona por primera vez el principio de adquisición procesal Prieto Castro al examinar la STS de 20 de marzo de 1945. El Alto Tribunal declara que, una vez acreditado un hecho, el juzgador ha de recogerlo en la sentencia, abstrayéndose de la parte que lo haya

probado, es decir, aunque el resultado de la prueba perjudique al que propuso el medio probatorio, habrá que partir en la sentencia del hecho probado.

Conceptuada la adquisición procesal, se deduce que su fundamento reside en la unidad del proceso que recoge actuaciones cuyo resultado no puede ser escindido o discriminarse por la parte que ha propuesto la actuación que le perjudica, toda vez que el proceso es una relación jurídica única. Además, el juzgador puede considerar que si el resultado de una prueba propuesta por una parte le es adverso, ese hecho probado goza de altas probabilidades de ser cierto.

#### **2.3.1.12.17. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el Juez competente deberá expedir la resolución en la cual vierta su sentencia, es aquí el momento cumbre en la cual el juzgador aplicara las reglas que regulen las pruebas.

Según el resultado de la valoración de las pruebas, el Juez emitirá su pronunciamiento dicha decisión despeja los puntos controvertidos la misma que podrá condenador o absolver la demanda, en todo o en parte.

#### **2.4.2. Las resoluciones judiciales**

##### **2.4.2.1. Concepto**

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozaíni: 2005)

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

es decir en ella se vierten la valoración probatoria que le atribuyo el juez a los medios presentados los mismos que luego de un análisis crítico y razonable pasan a su sustentación, la cual se expresa mediante una resolución o disposición.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas detalladas en el Código de Procedimientos Civiles y corresponden a las siguientes:

**-Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano

colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### **2.4.2.2. Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales**

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es –motivación‖ y –resolución‖. Calamandrei señala que ésta –es el signo fundamental y típico de la –racionalización‖ de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture indica que aquella –constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver‖. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas –resoluciones judiciales‖.

Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a –toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio‖: esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales

son aquellas –declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo

Desde otro enfoque, Montero Aroca explica que la resolución judicial –es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico. Así también, Podetti refiere que éstas son las –declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido.

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al –mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

#### **2.4.2.3. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

##### **1) Las providencias:**

el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso;

si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

## **2) Los autos:**

esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

## **3) Las sentencias:**

Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

En cuanto a las resoluciones de los secretarios judiciales, éstas se denominan diligencias (cuando tiene por objeto dar a los autos el curso que establezca la ley) o decretos (cuando se admite a trámite la demanda, se pone término al procedimiento donde el secretario tiene atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto).

### **2.4.3. Medios impugnatorios**

*HINOSTROZA* señala –La impugnación debe ser sustentada con la necesidad de atenuar las injusticias, principalmente por los errores judiciales los mismos que si no son denunciados, originan una situación ilegal e irregular, la cual infringe agravio al

interesado. Además se añade que los actos que se ven afectados por vicio o error aparecen como consecuencia de la inobservancia de la regla procesal o de una manera más clara una errónea apreciación al momento de concluir la Litis, es probable exista un fallo arbitrario o una conducta fraudulenta. Entonces con la finalidad de garantizar que una resolución sea justa en aplicación de la ley, es necesario el recurso de impugnación de la instancia plural y los actos procesales.

A través de esta institución se busca perfeccionar las decisiones judiciales atendiendo que a la existencia de un error o vicio estas pueden hacerse de conocimiento por las partes en el proceso, facultando al juzgado de primera o segunda instancia para la corrección de la misma siendo sus decisiones válidas.

Por lo tanto el fundamento de la impugnación se constituye por un acto humano lo cual lo conlleva a un error, por eso se posibilita a los justiciables para que utilicen determinados mecanismos con el fin de que las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de verse inmersa en error o vicio sean anulables o revocables según el caso, haciendo de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean más justas.

**PRIORI** cuestiona el fundamento de la impugnación pues indica que « El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error. El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia. » Resultaría legítimo este planteamiento si este fundamento fuera el único en materia impugnatoria no obteniendo certeza jurídica sobre las decisiones judiciales

pero ello no es así haciéndolo cuestionable en nuestro sistema, aun así conforma una garantía para los sujetos procesales que exista un órgano superior facultado para revisar las decisiones de una instancia menor y así poder corregir los vicios o errores que no se pudieran haber advertido en el proceso

Debemos tener en cuenta que cuando se trata de los medios impugnatorios y al relacionarlos al debido proceso estos actuarán de forma inmediata como lo establece nuestra norma constitucional, la cual versa en su artículo 139, inc. 6., donde reconoce el derecho de pluralidad de instancias el mismo que según norma el tribunal constitucional es –una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.‖

EUGENIA ARIANO DEHO, docente de la PUCP expone: –Y como el paso de una ‘instancia’ (la primera) a otra (la segunda) no es por ‘generación espontánea’, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un ‘medio de impugnación’, resulta inevitable que por derecho a la ‘pluralidad de la instancia’ se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal ‘pluralidad’ promueven.‖

En tal sentido al ser esta una garantía constitucional, no puede tener límites, digamos: En el caso que el letrado mantenga deuda con el colegio al cual se encuentra inscrito esto no debe recaer sobre las partes procesales, por ello de forma reiterativa se ha señalado que: –(...) Si el Abogado que autorizó el recurso de apelación no estuvo habilitado para el patrocinio judicial por falta de cuotas gremiales, ello no es razón suficiente para anular el acto procesal y los efectos que de él hayan derivado (...) resulta de mayor interés considerar que la parte procesal o patrocinado (sea actor o demandado) no se veas perjudicada en su derecho a la doble instancia por la irregularidad administrativa anotada, pues, el objeto o fin del medio impugnatorio referido es que el juez (Colegiado) superior revise el fallo apelado, pues pese a que el recurso es defectuoso al estar autorizado por el letrado inhabilitado, ha cumplido con

satisfacer la vigencia o tutela del derecho a impugnar las resoluciones judiciales consagrado en la Constitución Política del Estado como principio del debido proceso (...)

Entonces podemos señalar que es necesario en el procedimiento que todo acto del Juez que tienda a causar lesiones a los derechos o intereses los litigantes, o sirva para promover el proceso y conducirlo en sus diferentes etapas sea impugnabile; es decir, que halla mecanismos para contrarrestarlo, con el objetivo de que sean enmendados los vicios o errores en los cuales se hayan incurrido.

#### **2.4.3.1. Concepto**

Son mecanismos procesales que la ley concede a las partes y terceros legitimado para peticionar a un juez o a un nuevo juez que realice un nuevo examen a su reexaminando el acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Estos actos procesales se dan por la parte que se considera agraviada por una resolución de un juez o tribunal, por lo cual acude a una instancia superior siguiendo el procedimiento estipulado en nuestro ordenamiento.

Entonces podemos definir que el medio de impugnación se constituye como un remedio jurídico que se le faculta a las partes cambiar o varias desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

Son causales de impugnacion: los vicios o errores in procedendo o los vicios o errores in iudicando.

- El error –in procedendo o error de actividad‖ está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales y

afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden cometer el juez o las partes

- El error -in iudicando o error de juicio, está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos. Estos errores sólo lo comete el juez.

#### **2.4.3.2. CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS:**

El código procesal civil en su artículo 356 reconoce dos clases de medios impugnatorios:

- 1) REMEDIOS:** son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales.

Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional anule o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente afectado por vicio o error.

Los remedios se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Entre los remedios previstos en el código procesal civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc.

- 2) RECURSOS:** son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se interponen exclusivamente contra las resoluciones judiciales: decreto, auto o sentencia.

A través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexaminen la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error.

Los recursos previstos en el código procesal civil son: Reposición, Apelación, Casación y Queja.

#### **2.4.3.3. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Los medios de impugnación se encuentran posibilitados de injusticia, por errores, que pueden ser corregidos o anulados por el órgano jurisdiccional o el superior, existiendo garantía para el justiciable.

#### **2.4.3.4. Principios de los medios impugnatorios**

- a. Principio de Singularidad del Recurso:** es cumplida cuando se trata de interponer un recurso, donde generalmente no es admitido otro.
- b. Principio Dispositivo:** Los recursos sólo serán formulados por los intervinientes que se encuentren legitimados, se entiende que este recurso solo puede ser formularse por los sujetos procesales...
- c. Principio de Legalidad:** en sentido solo aquellos recursos que estén predeterminados por la ley serán admitidos.
- d. Principio de Trascendencia:** Solo aquel que se considere agraviado podrá optar por este principio toda vez que resulte perjudicado veredicto del juzgador
- e. Principio de Inmediación:** Sera necesaria la concurrencia a una audiencia en la cual el órgano que revisa la causa, podrá revisar de forma directa los medios probatorios y en base a esto definir su veredicto.

**f. Principio de Congruencia Recursal:** El juez superior que revise la causa solo podrá emitir pronunciamiento sobre el objeto por el cual se impugna.

**g. Principio de Prohibición de Reforma en Peor:** a través de este principio se busca la equidad y justicia para el imputado.

#### **2.4.3.5. Naturaleza Jurídica De Los Medios Impugnatorios**

- ✓ Es un Derecho Abstracto que derivado del Derecho de Acción es decir guarda vínculo con el
- ✓ La Impugnación es un derivado del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- ✓ Guarda similitud con el Derecho al debido proceso.
- ✓ Se manifiesta a través Control jerárquico de la Administración de Justicia.

#### **2.4.3.6. EFECTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

La doctrina reconoce cuatro efectos de los recursos impugnatorios:

- A. Efecto Devolutivo:** Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.
- B. Efecto Suspensivo:** Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente.

En tal sentido, podemos precisar:

- 1.** Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo la Excarcelación del imputado, así como impedir la

cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal.

2. Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.

C. Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

D. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. (Art. 410 NCPP).

#### **2.4.3.7. Finalidad**

La finalidad de los medios impugnatorios, consiste que cuando se tenga certeza de que estos posean vicios o errores el acto procesal deberá ser revisada por un órgano superior a fin de que teniendo conocimiento de los vicios y errores estos sean corregidos, una vez corregidos estos deberán expedir una decisión justa en una nueva resolución.

HINOSTROZA señala, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general.

GOZAINI precisa que la finalidad de los medios impugnatorios es la impugnación que tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional. En tal sentido la labor del juzgador es un acto meramente humano por

lo que está expuesto a errores que tienden a ser objeto de observaciones que serán puestas a conocimientos por las partes procesales y los terceros interesados, que será corregido por el superior jerárquicamente facultado, el cual también al ser humano sus decisiones también lo pueden conllevar al error, quedando a disposición recurrir a un ente superior a espera de un resultado.

Se ha indicado judicialmente que: -La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.¶

#### **2.4.4. Bases teóricas de tipo sustantivo**

##### **2.4.4.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el Otorgamiento De Escritura Pública (Expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01).

##### **2.4.4.2. Otorgamiento de Escritura Pública**

###### **2.4.4.2.1. Historia**

La escritura pública ha ido evolucionando a través de la historia a la par del Notario pues ambas figuras van unidas. Comenzamos en Egipto, ya que el primer personaje que surge fue el scribe egipcio, que tiene como característica el poder redactar. Nos preguntamos ¿Qué papel desempeño el scribe en la transmisión de dominios?... él redactaba lo que se conocía como documento casero, que consistía en que el propietario frente a la cosa prometía dársela a otra persona en presencia de tres testigos, esto se anotaba en un papiro. Desde aquí se comienza a apreciar la importancia que se le daba al documento, no en la intervención de scribe, sino del sello del sacerdote o del funcionario, y esta acción generaba muchas certezas que hasta se hacían los testamentos.

Más tarde aparece otro documento realizado por el scriba al igual que los documentos caseros, solos que este lo firmaba el scriba, aun así, ella llevado ante el sacerdote a que le pusiera el sello para darle validez. Los hebreos también tienen sus scribas, estos se nombran en la Biblia en el reinado de Artajerjes. Existía el escriba del rey y del pueblo; estos documentos no tenían valides si no tenían el sello del magistrado de la categoría perteneciente. En la antigua Grecia, lo hombres que memorizaban y conservaban los documentos se les llama Nemon o Ieronemon, en general estos hombres guardan la documentación religiosa y el estatal. En Roma existían gran cantidad de personas que redactaban los documentos, entre ellos los scribas que acompañaban a todos lados al Pretor.

Luego aparece la figura del notarii, que aunque suena como el notario actual no se le asemeja ya que solo tomaba notas muy rápido, algo así como un taquígrafo. En esta época aparece el documento escrito en la tabla, y de ahí toma su nombre el tabularii, este era un funcionario de jerarquía pues levantaba el censo, algunas personas le daban a guardar su testamento. También encontramos a la persona denominada tabellion, éste redactaba documentos entre particulares, los asesora, opina y aconseja.

Desde los primeros tiempos de Roma se habla de la Stipulatio, que junto con esto aparece la obligatio literis que consistía en anotaciones a los libros que realizaba casi siempre al acreedor y algunas veces el deudor. Todo evoluciona en la época de Justiniano, y para llegar a allá, el imperio romano debe pasar por sus etapas de monarquía, república, absolutismo, etc. Es Justiniano quien realiza la recopilación de leyes, estos queda en el corpus iuris. De acuerdo con la forma probatoria dividimos en el documentos publicae, que era el magistrado; el documento privata, era otorgado en presencia de testigos; publicae confeta, debía ser redactada por el tabellion. A pesar de esta evolución que se vino marcando, el documento aun necesitaba la insinuatio que significa la intervención de un magistrado para darle la -fides publicall vale que la insinuatio le daba el carácter de instrumento público al documento realizado.

El Notario Medieval. Con la invasión de los pueblos barbaros comienza el Medievo, esto es de gran importancia para el instrumento notarial. En su desplazamiento los hunos comandos por Atila se encuentran con los godos y visigodos. El negocio jurídico se realiza entonces en forma de juicio y se dictaba la sentencia, luego se suavizaban las formas y terminaba por ser una confesión del acreedor ante el magistrado. Primero eran los testigos, luego los tabellones, más tarde era la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Al regularse las nuevas actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente, y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas; consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

#### **2-4.4.2.2. Concepto**

Un otorgamiento es una autorización o beneplácito que se concede por algún motivo. Se trata de una opinión favorable o de un aval sobre un cierto asunto.

Se conoce con el nombre de escritura pública al documento en el cual se deja constancia de un hecho o un derecho determinado ante un notario, quien lo autoriza, lo firma junto con el o los otorgantes, da fe sobre la capacidad jurídica de los contenidos y de la fecha en la que el acto ha tenido lugar.

La escritura pública es un instrumento notarial que puede tener una o varias declaraciones de los individuos que participan de un contrato o de un acto, las cuales se emiten ante un notario, quien complementa dicha información con los requisitos legales que correspondan a cada caso en particular, para luego incorporarla a su propio protocolo y poder realizar la pertinente inscripción en los registros públicos.

El otorgamiento de una escritura pública de Constitución es el acto mediante el cual los socios fundadores realizan la firma de la escritura en presencia de un notario y se aprueban los Estatutos de la sociedad. Por otro lado, se debe adjuntar la certificación del Registro Mercantil Central, sección denominaciones, la cual se debe obtener antes de la celebración del acto.

El otorgamiento de una escritura pública de Constitución es el acto mediante el cual los socios fundadores realizan la firma de la escritura en presencia de un notario y se aprueban los Estatutos de la sociedad. Por otro lado, se debe adjuntar la certificación del Registro Mercantil Central, sección denominaciones, la cual se debe obtener antes de la celebración del acto.

Cuando el otorgamiento de la escritura ha finalizado, el notario debe dar cuenta al Registro del acto, inscribiendo en el mismo el nombre de la sociedad. Es obligatorio inscribir la escritura de constitución en el Registro Mercantil del domicilio social antes de que pasen dos meses desde el día en el cual tuvo lugar el otorgamiento.

Las personas que tienen la obligación de presentar la escritura de constitución para que sea inscrita en el Registro son los administradores y los fundadores; sin embargo, también es posible que deleguen esta tarea en terceros, tomando los recaudos legales pertinentes para que el acto sea válido. De todos modos, los responsables solidarios de los daños y perjuicios que puedan desprenderse del incumplimiento de la escritura de constitución serán siempre los administradores y fundadores.

La finalidad del proceso de otorgamiento de escritura es ofrecer una mayor seguridad jurídica frente a terceros, brindando formalidad y solemnidad que estas revisten en forma de garantías.

### **Contenido de la escritura pública**

El contenido estará compuesto por los siguientes puntos:

1. La minuta deberá declarar la voluntad de las partes que participen del presente acto jurídico, la misma que deberá contener la autorización de un letrado en ejercicio.

2. Los medios probatorios que acrediten la representación solo cuando el protocolo lo establezca.
3. Los anexos documentarios que las partes consideren deban ser insertados.
4. Además serán insertos los documentos que la ley exija.
5. Así mismo los documentos que el notario considere pertinentes.

## **Clasificación**

Las escrituras públicas se clasifican según la naturaleza del acto o contrato. De acuerdo a esta naturaleza es posible señalar la siguiente clasificación de escrituras públicas:

### **1) Compraventa**

Art. 1793 del Código Civil. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.

### **2) Mutuo**

Art. 2196 del Código Civil. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

### **3) Hipoteca**

Art. 2407 del Código Civil. La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Art. 2409 del Código Civil. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Art. 2410 del Código Civil. La hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro Conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

#### **4) Arrendamiento**

Art. 1915 del Código Civil. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

#### **5) Leasing**

Este contrato es similar al anterior, siendo su única diferencia el que el arrendador aparece comprando el bien que entregará en arrendamiento o leasing al arrendatario en la misma escritura.

#### **6) Rectificación o aclaración**

Suele ocurrir que las partes se han equivocado en la redacción del contrato, o que en él han quedado situaciones poco claras, o que alguno de los datos está mal citado, lo que hace necesario rectificar o aclarar esa escritura. Una escritura que salve esos errores o aclare los conceptos soluciona los problemas señalados.

#### **7) Permuta**

Este contrato se produce cuando una parte entrega a la otra una cosa y recibe otra distinta en pago, la que tiene un valor igual o similar. Cuando la permuta se refiere a un Bien Raíz, debe materializarse en escritura pública.

#### **8) Prenda**

Art. 2384 del Código Civil. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. Hay distintos tipos de prenda en nuestra legislación.

#### **9) Alzamiento**

Es la escritura que otorga el acreedor cuando el deudor cumple íntegramente las obligaciones garantizadas a su favor con una garantía hipotecaria o prendaria. Su alzamiento permite inscribirlo y dejar así el o los bienes libres de esos gravámenes.

#### **10) Resciliación**

La resciliación es el contrato en que las mismas partes que lo suscribieron lo dejan sin efecto de común acuerdo.

#### **11) Cancelación**

Estas escrituras las otorga el acreedor una vez cumplidas por el deudor todas las obligaciones que éste tenía con aquel, dejando constancia del cumplimiento, cancelando a la vez esas obligaciones.

#### **12) Transacción**

Este es un contrato mediante el cual las partes dan solución a un conflicto pendiente o precaven un problema futuro. En efecto, para resolver esos conflictos, su solución es el contrato de transacción, es conveniente realizarlo por escritura pública.

#### **13) Novación**

El contrato de novación es la sustitución de una obligación por otra que queda extinguida. Hay tres tipos de novación: Cuando una obligación sustituye a otra entre las mismas partes. Cuando el acreedor sustituye al anterior acreedor. Cuando un deudor sustituye a otro deudor. No es obligatorio que sea otorgado por escritura pública, pero si se refiere a un bien raíz, deberá hacerse por este medio.

#### **14) Sociedad**

Las sociedades deben ser siempre constituidas por escritura pública. Las partes deben resolver previamente, con la asesoría de un Abogado, que tipo de sociedad es la más beneficiosa de constituir en cada caso. Las sociedades más comunes y frecuentes en Chile son las de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas. Estas últimas pueden ser abiertas o cerradas. En las primeras los socios limitan su responsabilidad al capital aportado y en las últimas cada accionista la limita al valor

de sus acciones. Estos son los tipos de escrituras públicas que normalmente manejan todas las notarías del país, como podemos apreciar se diferencian en el tipo de negocio jurídico que da origen a la necesidad de que intervenga un ministro de fe pública (notario).

***En un proceso de otorgamiento de escritura, ¿puede discutirse la validez del acto jurídico?***

En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento (Cas. N° 2952-2003-Lima, El Peruano, 31/03/2005).

El Otorgamiento de Escritura Pública constituye una formalidad del contrato de compraventa, por tanto, este acto no tendría existencia jurídica sin la existencia previa, en el caso de autos, del contrato de compraventa y siendo petitorio del proceso principal la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública de traslación de dominio, del acto jurídico que lo contiene, nulidad y cancelación ante la Oficina Registral y Reivindicación y Entrega Material de parte del predio, carece de asidero lo alegado por la recurrente en el sentido que se ha demandado la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa y no la nulidad de la minuta que le dio origen (Cas. N° 795-2000-Junín, 20/03/2002).

***En un proceso de otorgamiento de escritura pública, ¿procede demandar la entrega del bien?***

No resulta procedente la entrega del bien desde que este proceso solo pretende la formalización del derecho de propiedad que tiene esta parte (Exp. N° 47420-98, 1.a Sala Civil de Lima, 20/03/2000).

***¿En qué se distinguen las pretensiones de otorgamiento de escritura pública con las de rescisión contractual?***

La pretensión de otorgamiento de escritura pública es diferente de la pretensión de rescisión del contrato, en tanto que la primera supone la sola formalización de un acto jurídico en donde no se discute su validez, aunque haya sido ordenado por mandato judicial; mientras que en la pretensión de rescisión de un contrato, el cuestionamiento de su validez es fundamental. Por tanto, el fallo obtenido en el proceso de otorgamiento de escritura pública no puede ser considerado como cosa juzgada a efectos de resolver posteriormente la pretensión de rescisión del mismo acto jurídico (Cas. N° 1646-99-Lambayeque, El Peruano, 30/04/20

***¿El otorgamiento de escritura pública perfecciona el derecho de propiedad?***

La compraventa se fija como contrato que se forma por el mero acuerdo de voluntades expresadas, siendo elemento necesario para su validez y que no requiere para su manifestación alguna formalidad por ende puede darse de forma expresa, tácita, por documento privado, por formulario, entre otros; lo que no significa que no exista una obligación del vendedor a permitir que el comprador proteja su derecho a nivel registral, y por lo tanto, tendrá que «cooperar» a generar los documentos que se requieran de él para lograr finalmente el tan ansiado **registro de la propiedad**. Entre ellos, el más relevante es la **escritura pública**.

Cabe anotar, desde el principio, que el otorgamiento de la **escritura pública** no se encuentra en el plano del perfeccionamiento de la **propiedad** —porque el derecho

surge con el contrato—, sino se encuentra en el plano de protección jurídica en el que quiere investirse al derecho de **propiedad** ya ganado.

Como se puede advertir, al no ser una obligación el otorgamiento de **escritura pública** para el «perfeccionamiento del contrato», sino para acceder al sistema registral, y proteger el derecho adquirido, se puede deducir que tal obligación no puede alcanzar solo a la compraventa, ya que el acceso registral se otorga a una diversidad de contratos, negocios jurídicos unilaterales y actos jurídicos en sentido estricto distintos a la compraventa.

En tal sentido, es legítimo que las personas (en posición de acreedores o adquirentes) que celebran contratos, susceptibles de ser inscritos en Registros Públicos, tengan el derecho a que el deudor deba además de suscribir la **escritura pública**. Es más, si bien existen disposiciones normativas que benefician a los que cuentan con **escritura pública** —por ejemplo, el artículo 1135 del Código Civil (CC) señala que cuando el bien es inmueble y él concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua— y algunos que no son susceptibles de inscribirse en Registros Públicos (ya que no todo es inscribible), ello no obsta a que el deudor tenga que cumplir con el deber antes mencionado.

Antes de ingresar al análisis de los fundamentos bajo los cuales se resolvió en sentido favorable para los peticionantes, resulta necesario desarrollar ante qué tipo de negocio jurídico nos encontrábamos, cuál era la forma o formalidad requerida y, sobre todo, si procedía o no otorgar **escritura pública** del denominado «título provisional», razonamiento que lamentablemente no fue efectuado por la Corte Suprema.

## **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA Y SU NATURALEZA**

La acción de otorgamiento de escritura pública es de naturaleza personal, pues está dirigida contra determinada persona e impone un derecho que nuestro código lo estipula como obligación de hacer (Titulo II, Art. 1148 C.C.), sub – clasificándolo este estaría arraiga al derecho potestativo con carácter moral, que no está sujeta a una prescripción extintiva, pues se estaría negando el acto jurídico realizado.

## **EN QUÉ CONSISTE LA DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Clásicamente a las obligaciones se las ha ubicado en tres grandes sectores según la prestación a efectuar: dar, hacer o no hacer. Una diferencia esencial entre una prestación de dar y una de hacer es que en la primera, regularmente, el bien a entregar preexiste a la obligación; mientras que en las segundas el bien no preexiste sino que hay que elaborarlo para luego, obviamente, entregarlo. Pero la esencia de la prestación en este último caso está en elaborar antes que en el dar.

Cuando se demanda el otorgamiento de escritura pública nos encontramos ante una obligación cuya prestación es de hacer. Y lo que se tiene que hacer o elaborar es la escritura pública que sustente al acto jurídico ya preexistente que se quiere documentar de modo oficial o público, para gozar con algo más de certeza o seguridad jurídica.

Dicho de otra manera, en nuestra legislación prima la libertad de formas, reservándose las solemnidades para algunos pocos actos jurídicos debido a su naturaleza, importancia o riesgo en su contenido. Celebrado un acto jurídico de modo privado por cualquiera de las formas franqueadas por la ley, es regular que el titular del derecho adquirido por la celebración de ese negocio, pretenda asegurarse jurídicamente de mejor modo a través de una formalidad mucho más estable y digna de confianza.

## **LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA CONSTITUCION DE 1993.**

Conforme al artículo 2° de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, en ese contexto, el Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa, conforme lo establece el artículo 60°.

Finalmente, conforme al artículo 70°, el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

## **EL SUSTENTO JURÍDICO LEGAL DEL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

La praxis forense ha entendido que el otorgamiento de escritura pública tendría su sustento legal puntual en los artículos 1549° y 1412° del código civil

### **Revisión del artículo 1549°.**

El código civil prescribe que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien. Con ello se ha creído que es deber del transferente otorgar la escritura pública respectiva, ya que así se perfeccionaría la transferencia de la propiedad del bien vendido.

Este razonamiento, como se puede apreciar, solamente regiría para los casos de compraventa y no para otros negocios. Entonces, hay que tener en cuenta que la compraventa se perfecciona con el solo consentimiento, y si por la compraventa el

vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien, por mandato del artículo 1549° el vendedor se obliga a perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

Ahora bien, cuando se trata de un bien mueble, la transferencia de la propiedad se perfecciona con la tradición, tal y como manda el artículo 947° del código sustantivo. Por tanto, el vendedor se obliga ya no a perfeccionar la compraventa si es que el bien ya está entregado, sino a proporcionar los documentos y títulos relativos a la propiedad, tal y como lo dispone el artículo 1551° del código civil. Por consiguiente, cuando estamos frente a un bien mueble, parece ser que el otorgamiento de escritura pública no tendría tanto asidero.

Y cuando se trata de inmuebles, el artículo 949° prescribe que el solo contrato ya hace al comprador propietario, por tanto, en puridad, ya no es necesario efectuar ningún acto más, ya que el adquirente, por mandato legal, ya es propietario.

Por tanto, si bien es cierto, como se ha dicho jurisprudencialmente, que es fin de los procesos de otorgamiento de escritura pública la formalización de un acto jurídico porque lo determina la ley o porque así lo han acordado las partes, de ello no necesariamente se sigue que el adquirente, tratándose de una compraventa, pueda compeler a su vendedor a otorgarla de acuerdo con los artículos 1412° y 1549° del código civil.

Es decir, solamente será posible reclamar con sustento el otorgamiento de escritura pública si la ley o el pacto así lo exigen. En tal sentido, si leemos con detenimiento, en ningún lugar la ley exige otorgar la escritura pública en un caso de compraventa

Insistimos, el artículo 1549° manda perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, y por mandato del artículo 949° la sola obligación de enajenar ya hace al acreedor propietario del inmueble; por consiguiente no hay que perfeccionar nada más.

Más bien parece ser que la casuística forense ha entendido que el otorgamiento de escritura pública tendría su sustento en el artículo 1549° desde que en el artículo 1135°, ante una concurrencia de acreedores de bien inmueble, se preferirá al acreedor cuyo título figure inscrito, y como la escritura pública es el primer paso para la inscripción, entonces, se podría compeler al transferente demandando el otorgamiento de escritura pública.

Sin embargo, de ser verdad este razonamiento, partiendo de los artículos 1549° y 1135°, lo que se podría demandar directamente sería más bien la inscripción registral y no tanto el otorgamiento de escritura pública.

Así las cosas, el otorgamiento de escritura pública propiamente no tendría un cabal sustento legal en el artículo 1549°. Obviamente el asunto se torna algo más complejo cuando salimos de la esfera de la compraventa.

### **Revisión del Art. 1412°.**

También se ha venido diciendo que es el artículo 1412° del código civil el que concede sustento legal al otorgamiento de escritura pública.

En dicho artículo se prescribe que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

Este artículo lo que quiere decir es que si el acto jurídico es formal solemne y no se cumple con la solemnidad en la celebración, el acto deviene en nulo. Pero si se trata de un acto cuya formalidad no es solemne (sea porque la ley no lo manda o porque las partes no la han acordado de esa manera), entonces, por tratarse de una formalidad que no genera la nulidad pero que está mandado por ley o por acuerdo de las partes, es posible compeler al co-contratante a cumplir esa formalidad.

La primera interrogante que surge es si efectivamente la ley en alguna parte exige cumplir una formalidad sin sancionarla con nulidad. Los únicos supuestos que conocemos al respecto son los negocios jurídicos ad probationem (Vid. Gutiérrez Camacho 2004, 439-440), que dicho sea de paso, son muy pocos en nuestro ordenamiento.

Y como la compraventa en puridad no es un negocio jurídico ad probationem, es decir la ley no exige que se otorgue escritura pública, no es viable demandar el otorgamiento de escritura pública, al menos no bajo el influjo del artículo 1412°.

Algo similar ocurre cuando se trata del acuerdo de las partes.

Las partes pueden pactar válidamente una formalidad que en caso de no ser cumplida genere la nulidad del acto. Ello en virtud del artículo 1411° que a la letra dice: *Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.*

Pero lo que sí parece ininteligible es que las partes hayan acordado respetar una formalidad que en caso de incumplimiento no genere la nulidad. Si se lee bien, el artículo 1411° estipula que si se ha pactado una formalidad ella se presume como requisito de validez del negocio.

Por consiguiente, el artículo 1412° tampoco parece ser el adecuado sustento legal para demandar el otorgamiento de escritura pública.

## **PRESCRIPCION DEL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

En nuestra jurisprudencia se aborda un tema trascendental el cual es la prescripción del otorgamiento de escritura pública. Se señala según nuestros magistrados que este es un ejercicio sobre el derecho de propiedad, y frente a esto encontramos la figura de la imprescriptibilidad entendiéndose que el abandono procesal no la afectara, según se estipula en el artículo 350° inciso.3 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante, en teoría este punto es refutable, puesto que esta imprescriptibilidad es otorgada por la jurisprudencia y no en forma expresa por nuestra legislatura.

Ante ello la acción de otorgamiento de escritura pública, al estar ligado a incumplimiento de las obligaciones por parte del vendedor, sería establecido como acciones personales las cuales se encuentran enmarcadas en el Código Civil, cuyo plazo estipulado es de diez (10) años.

#### ¿LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA CADUCE?

Como se estableció en el párrafo anterior donde se da a ver que la acción de otorgamiento de escritura es imprescriptible y que a pesar de que ya haya transcurrido el plazo que la ley señala para una prescripción el proceso de otorgamiento de escritura pública por su naturaleza no prescribe así lo hemos señalado y lo norma el artículo 350° inciso.3 del Código de Procedimientos Civiles, el tema en discusión es sobre la formalización de la compraventa que se celebra entre las partes como está establecido en el artículo 1412° del Código Civil; entonces se establece que el abandono es declarado improcedente, porque el inc. 3 del artículo 350° del referido código señala que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles

Ya teniendo una noción más amplia sobre la imprescriptibilidad del proceso de otorgamiento de escritura y quedando establecido que el abandono es improcedente, tenemos entonces que la finalidad que persigue esta institución es castigar o sancionar el letargo de las partes impidiendo retomar el proceso en el plazo estipulado por ley y de ser reincidente se extinguirá el derecho pretendido. El abandono es inaplicable para formalizar el traslado, pues este es un ejercicio legítimo del derecho de propiedad.

## EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA NO ACREDITA LA PROPIEDAD

Ingresando a otro punto, en el medio jurídico es unánime la posición consistente en que en un proceso de otorgamiento de escritura pública no entra en discusión quién es el verdadero propietario, ni si el documento que da origen a la emisión de la escritura pública es válido o no.

Se ha dicho, entonces, que el proceso de otorgamiento de escritura pública no discute el derecho que pueda corresponder a las partes en el acto efectuado, más bien lo único que se analiza es el fiel cumplimiento de las formalidades requeridas para dicho otorgamiento.

Entonces, al tratarse de un proceso sumarísimo solamente se busca verificar si existe esa obligación; todo lo que tiene que ver con el real derecho de propiedad o con la validez del negocio celebrado tiene que ventilarse en un carril procesal amplio y predeterminado, pues las pruebas al respecto tienen que prepararse con antelación, lo cual no es viable en un trámite corto.

Por ello mismo es común encontrar que luego de un proceso de otorgamiento de escritura pública sumamente litigioso, los demandados inician un nuevo proceso de nulidad de un acto jurídico, de -mejor|| derecho de propiedad, de concurrencia de acreedores, o alguno similar.

Por ello en la Casación 1716-2008-Lambayeque se aseveró que en un proceso de otorgamiento de escritura pública:

*“(...) no resulta materia de discusión el derecho de propiedad del comprador con relación a un tercero, lo cual debe ser materia de la acción correspondiente sobre mejor derecho de propiedad u otra acción idónea, conforme a las normas que regulan la materia.”*

## **CUESTIONAMIENTOS DENTRO DE LA PRÁCTICA**

El proceso de otorgamiento de escritura pública es relativamente sencillo pues no tiene muchas complicaciones, pero existen casos en los que la jurisprudencia al momento de resolver estas adquieren gran complejidad. Con los siguientes fundamentos que mostraremos a continuación, se podrán autenticar las situaciones por las cuales nuestros jueces tienen que pasar para la solución de nuestras controversias.

Si nosotros en calidad de propietarios extraviamos el documento que acredita que la compraventa ha sido realizada mediante escritura pública debemos realizar lo siguiente:

Cuando el propietario con el título respectivo desee una mayor formalización del mismo y obtenga un pleno efecto erga omnes, peticionará entonces el Otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente, de conformidad con los artículos 1412 y 1549 del Código Civil; sin embargo, si el título comprobativo de su derecho se pierde, extravía o deteriora al punto de hacerlo inútil, desapareciendo así el documento que acredita su derecho pero no la condición de propietario, puede optar por ejercer la pretensión de Títulos Supletorios, para que supla el anterior; así lo establece el artículo 504, inciso uno del Código Procesal Civil cuando prescribe que puede interponer demanda –el propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a este, con sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente.

Sin embargo, ello no significa que el propietario de un bien con título extraviado, perdido o deteriorado esté obligado a interponer única y exclusivamente la pretensión de Título Supletorio; toda vez que, siendo el fin defender, cautelar o preservar el derecho de propiedad, el titular del derecho, puede hacer uso de todos los mecanismos que le franquee la Constitución y la ley para la obtención de dicho fin; en tal virtud, si una persona que se considera propietaria de un inmueble ha extraviado su título de propiedad, esta se encuentra perfectamente legitimada para optar por interponer

demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del bien, con lo cual estará renunciando a la acreditación de su derecho mediante el título que obtuvo pero se perdió y se sujetará a la acreditación de los requisitos de la usucapión establecidos por el artículo 950 del Código Civil, con el riesgo latente de resultar vencido dentro de un debido proceso; pero que será de cargo suyo, puesto que por dicha vía se decidió (Cas. N° 1006-2006-Lima, Prescripción Adquisitiva de Dominio, 12/03/07).

La interposición de la demanda de otorgamiento de escritura pública ¿constituye fecha cierta?

Un documento privado de fecha cierta se caracteriza porque en una controversia adquiere eficacia jurídica en los supuestos regulados en el artículo 245 del Código Procesal Civil. De acuerdo a los incisos 2 y 3 del precepto legal precitado, un documento privado tiene la calidad de fecha cierta cuando se presenta ante funcionario público, o se presenta ante notario público para que certifique la fecha o legalice las firmas.

En el presente caso, la minuta no fue ingresada a una Notaría Pública, razón por la cual la fecha cierta solamente resulta de la interposición de la demanda de otorgamiento de escritura pública, en que se presentó ante el juez de la causa. Según la cláusula quinta de la escritura de compraventa, el proceso de otorgamiento de escritura pública se inició en el juzgado el veintiocho de octubre de mil novecientos noventitrés, que es la fecha que le da certeza, por lo que se configura el error in procedendo denunciado, pues la recurrida infringe la regla procesal anotada; por lo tanto declárese fundado el recurso (Cas. N° 643-2004-Huánuco, El Peruano, 30/11/2005).

La existencia del acto jurídico que se busca formalizar ¿es imprescindible para la viabilidad del proceso de otorgamiento de escritura pública?

Si bien el proceso se orienta al cumplimiento de la formalización del acto celebrado, no es menos cierto que para que ella sea exigible es requisito sine qua non la

existencia del acto, de modo que no puede configurarse la contravención alegada por el recurrente porque la resolución contractual ha quedado perfeccionada en los hechos y como consecuencia de ello no existe ya acuerdo contractual que requiera formalizarse; resultando oportuno diferenciar que una cosa es efectuar la resolución extrajudicial que permite nuestro ordenamiento civil y otra distinta es discutir la resolución del contrato o resolver el mismo, siendo esto último lo que no puede hacerse, pues lo primero es solo la verificación factual de la situación que ha causado el conflicto de intereses a dilucidar en este proceso conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cas. N° 3119-2003-Lima, El Peruano, 30/05/2005).

En los procesos de otorgamiento de escritura pública, ¿qué tipo de iniciativa probatoria puede tener el juez?

En un proceso de otorgamiento de escritura pública resulta imprescindible acreditar el extremo referido a los límites y linderos del inmueble. Sin embargo, a fin de concretar los fines de la actividad probatoria, y a falta de aportación de parte, el juez cuenta con la facultad de ordenar la actuación de medios probatorios adicionales.

Por lo tanto, si bien no existieron pruebas tales como la presentación del asiento registral del bien, una inspección judicial o algún otro peritaje, para determinar la ubicación y linderos del inmueble, dichos medios probatorios deberán actuarse de oficio a fin de individualizar el inmueble (Cas. N° 1998-2003-Ica, El Peruano, 01/08/2005).

Un proceso de otorgamiento de escritura pública ¿puede constituir una defensa previa en un proceso de resolución de contrato?

El instituto de la defensa previa tiene la finalidad de postergar la pretensión, en tanto se cumpla una condición a la que está subordinado el hecho que motiva su exigibilidad. No puede ampararse la defensa previa sustentada en la existencia de un proceso de otorgamiento de escritura pública, pues ello no es condicionante de la

acción de resolución del contrato (Exp. N° 2138-98, Sala N° 3, 16/08/1998). (Rioja 2009)

#### **2.4.4.2.3 Las causales en las sentencias en estudio**

##### **2.4.4.2.3.1. La causal**

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un obligado por vía contractual a realizar o cumplir una prestación que en dicho acto contractual se hubiese fijado. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 1148 del Código Civil.

En el presente trabajo solo se abordarán las causales referidas en el proceso judicial en estudio.

## **2.5. Marco conceptual**

**Abandono Procesal:** El abandono es una institución jurídica que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por inactividad de las partes y del Juez que no realizan actos de prosecución de la instancia, cuyo efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Diccionario Jurídico Elemental 2017

**Acto jurídico.** Se denomina acto jurídico al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos. (Diccionario Jurídico Elemental 2005.)

**Afianzamiento.** Acto de asegurar con fianza el cumplimiento de una obligación; de dar seguridad y resguardo de intereses o caudales. También, el efecto del mismo contrato de fianza, por el cual uno se hace responsable de la obligación de un tercero, en caso de no cumplirla este. Diccionario Jurídico Elemental 2005.

**Adquisición.** La palabra adquisición es un término que usualmente empleamos para expresar la compra que se realizó de algo, un producto, un servicio, un inmueble, entre otras cuestiones que son plausibles de comprar. (Definicion.com.2017)

**Autenticidad.** Cualidad de auténtico. (Definicion,com.2018)

**Calidad.** Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. (RAE. 2005)

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

**Certeza.** Es el conocimiento claro y seguro de algo. (Enciclopedia Juridica Online 2018)

**Constancia.** Es un documento en el que se hace constar algún hecho, en ocasiones de modo auténtico o fehaciente. (Poder Judicial, s.f).

**Corroboración.** Dar como cierta una creencia y opinión de cuya certeza no se estaba seguro previamente aportando nuevos datos. (Definicion.com.2017)

**Decreto:** término que procede del latín *decrētum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes. (Definicion.com.2017)

**Derechos fundamentales.** Son aquellos que por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas, asignándoles un valor jurídico superior. (RAE 2005)

**Dilucidar.** Explicar, aclarar o resolver un asunto o una materia. Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

**Distrito Judicial.** Es la determinación territorial donde un Juez a través de un tribunal ejerce su función a través de la jurisdicción (Defincion.com - 2018.).

**Doctrina.** Se determina doctrina a un concepto que sustentan los juristas y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa, así mismo se entiende por doctrina a la reflexión teórica relativa de las diferentes cuestiones jurídicas que plantea la organización y contenido del ordenamiento jurídico, que puede estudiarse sobre todo a través de la enorme cantidad de literatura jurídica que existe. (REA 2005)

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Escritura pública.** Es un documento público en el que se hace constar ante notario público un determinado hecho o un derecho autorizado por dicho fedatario público, que firma con el otorgante u otorgantes, dando fe sobre la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en que se realizó. (Academia.edu. 2017)

**Evidenciar.** Indicar una certeza manifiesta que resulta innegable y que no se puede dudar. (RAE, 2005)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expropiación.** Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa. (Diccionario Jurídico Elemental 2005)

**Fe pública.** Es cuando una afirmación contenida o no en un instrumento se tiene como verdad frente a todas las personas, y la fe pública más conocida es la notarial, sin embargo, no es la única, sino que se trata de un tema bastante amplio. (Diccionario Jurídico Elemental 2005)

**Fiabilidad.** Probabilidad de un buen funcionamiento de algo. Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

**Fortalecer.** El término fortalecer permite referir a la acción de dar fuerza a algo o alguien. Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

**Idóneo.** Apto, capaz, competente, dispuesto, suficiente con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley prevista. Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

**Imprescriptibilidad:** Derecho u obligación que no puede terminar luego de un tiempo determinado. Los bienes de dominio público son imprescriptibles, es decir, que los derechos de la federación sobre dichos bienes no cesan con el transcurso del tiempo. Enciclopedia Jurídica Online 2017

**Incesantes.** Que no cesa, que se repite de manera que parezca no tener fin. Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

**Interdictos.** Juicio posesorio de índole sumaria, de trámite sencillo y breves, que no cierran la discusión de asunto en otro juicio más amplio de fondo. Diccionario Jurídico Elemental 2005.

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." (Burgos, 1999)

**Normatividad.** La palabra normatividad hace referencia a un conjunto de normas, reglas, o leyes; generalmente existentes dentro de una organización. Una normativa es la agrupación de todas aquellas normas que son o pueden ser aplicables en una materia específica, teniendo en cuenta que una norma es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad o espacio determinado, permitiendo así la regulación de ciertas actividades, las normas deben ser respetadas por todos aquellos sujetos hacia los cuales va dirigida, de lo contrario, es decir, el no cumplimiento de la norma acarrea consigo una sanción o pena que deberá ser cumplida por su infractor. (RAE, 2012)

**Otorgamiento de escritura pública.** Es el consentimiento trasladado a través de un documento público en el cual el notario público da fe y determina un hecho o un derecho, que firman con el otorgante u otorgantes, demostrando que sobre este existe capacidad jurídica de su contenido y de la fecha en que se realizó. (SIC, 2006)

**Parámetro.** (De para- y metro). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar la situación así mismo también toma la denominación conceptual de que es una variable que servirá para identificar dentro de un conjunto de elementos cada uno de ellos mediante su valor establecido. RAE – 2012.

**Preclusión.** Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistentes en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. Es el resultado procesal que acarrea el vencimiento del plazo o

término judicial: el acto que no se realizó dentro del tiempo previsto en el plazo ya no podrá realizarse; es decir, es un acto precluido. Diccionario Jurídico Elemental 2005.

**Presentación.** Se refiere al proceso a través del cual el contenido de un tema determinado se expondrá ante un auditorio u otro lugar elegido, por ser o representar el mejor contexto para exponerlo. Diccionario Jurídico Elemental 2008.

**Prescripción.** Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, inactividad e impotencia. Diccionario Jurídico Elemental 2005.

**Proscrita.** Prohibición del uso de algo o de una costumbre o echar alguien de su patria generalmente por motivos jurídicos. Enciclopedia Jurídica 2014.

**Providencia:** Resolución de un órgano judicial que tiene por objeto la tramitación y ordenación material del proceso, cuya formulación se realiza mediante la expresión del juzgado o tribunal que la dicta seguida de su contenido sustantivo Enciclonet.2017

**Proceso judicial.** Es un conjunto complejo de actos jurídicos del estado como soberano, de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general, impersonal y abstracta, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. (abc.com 2018)

**Registro Mercantil:** El registro mercantil es una institución jurídica en la cual se inscriben todos los actos relacionados con las sociedades, es decir, su constitución, aumentos y reducciones de su capital, sus administradores y apoderados, fusiones y transformaciones, concurso de acreedores o liquidación de una sociedad, entre otras funciones. (Definición ABC. 2017)

**Reivindicar.** Acción real que compete al propietario de una cosa que ha perdido la posesión o tenencia de ella que se dirige contra quien la posee para que la restituya con los acrecentamiento que correspondan. (Diccionario Jurídico 2011)

**Seguridad jurídica.** es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. (Academia.edu. 2017)

**Sentencia:** Resolución judicial **que** decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. Enciclopedia Jurídica. 2017

## **2.6. Hipótesis**

El proceso judicial sobre otorgamiento de escritura pública; expediente n° 00665-2014-0-0801-jr-ci-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

## **3. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) –(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): –Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la informaciónll ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que –(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa –es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigadorll (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

-Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de otorgamiento de escritura

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: -los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y Operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de Estudio	Variable	Indicadores	Instrumentos
<p>Proceso Judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento de plazo</li> <li>- Claridad de las resoluciones</li> <li>- Congruencias de los puntos controvertidos con la posición de las partes</li> <li>- Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>- Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</li> <li>- Idoneidad de los hechos para sustentar el Otorgamiento de Escritura</li> </ul>	<p>Guía de Observación</p>

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen -(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de

un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

#### **3.6.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

### **3.6.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): -La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: -Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación

(p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título:** Caracterización del proceso sobre otorgamiento de escritura en el expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2018

G	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura Publica en el expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2017?	Determinar las características del proceso judicial sobre otorgamiento de escritura en el expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2017?	EL proceso judicial sobre otorgamiento de escritura en el expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión planteada y los puntos controvertidos

<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio?	Indicar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con a posición de las partes
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## 4. RESULTADOS

### 4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

#### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar las características del proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura Publica en el expediente N° 00665-2004-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018

#### CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO:

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Publica expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión.	X	

**CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO DOS:  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Pública, son idóneas para sustentar la pretensión.	X	

**CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO TRES:  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>		
	<b>Siempre</b>	<b>A-veces</b>	<b>Nunca</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Pública para sustentar la pretensión.	X		

**CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO CUATRO:  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>		
	<b>Siempre</b>	<b>A -veces</b>	<b>Nunca</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	X		
Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Publico en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión.	X		

**CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO CINCO:  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	<b>Si Cumple</b> , los plazos procesales se inician con la presentación de la demanda la misma que fue ingresada en fecha 16 de diciembre del 2014, fue declarada admitida en fecha el 23 de diciembre del 2014, siendo contestada el 30 de Enero del 2015 y admitida la contestación de los demandados el 06 de abril del 2015, la sentencia fue expedida por el primer juzgado civil de cañete en fecha 18 de Mayo del 2016 elevando lo al Juez superior quien en fecha 28 de setiembre del 2016, dicto su sentencia de vista que confirmaba la sentencia de primera instancia
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	<b>Si cumple</b> , la claridad en las resoluciones judiciales en estudio es evidente pues el léxico empleado es entendible no cayendo en tecnicismo.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	<b>Si cumple</b> , pues se pide acreditar que los demandados no hayan otorgado la escritura pública del bien materia de litis al demandante asimismo acreditar que los demandados se encuentren en la obligación de otorgar la escritura pública al demandante, en el escrito de contestación de la demandada hacen mención de los referidos contratos, precisando que nunca fueron renovados y que están totalmente vencidos a la fecha, se concluye que no se otorgo la escritura pública al demandante. Por otro lado se verifica que las

	<p>ultimas clausulas de los referidos contratos se obligan los propios vendedores a la suscripción de las respectivas Minutas y escrituras públicas siendo ello, así está plenamente corroborado que los demandados están en la obligación de otorgar la escritura pública.</p>
<p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p>	<p><b>Si cumple</b>, pues no se vulnero el <b>derecho de defensa</b> existiendo escritos entre el demandante y el demandado, como la demanda y la contestación de la demanda así mismo el derecho a la pluralidad de instancias, teniendo el presente proceso sentencia de vista,</p>
<p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p><b>Si cumple</b>, pues como medios probatorios admitidos están la copia del DNI del demandante, el contrato de promesa de compraventa, con el cual reclama el derecho al Otorgamiento de Escritura Pública, los mismos dilucidan que en efecto existía obligación por parte de los demandados, así mismo la pretensión equivalía al derecho reclamado, ahora los puntos controvertidos fueron analizados resultando el estudio de estos favorable para los demandantes.</p>
<p>Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Pública expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión.</p>	<p><b>Si cumple</b>, pues se observa que la obligación de los demandados para con los demandantes nace a raíz de un contrato de promesa de compraventa los mismos que por acuerdo de ambas partes fueron suscritos existiendo medio idóneo por parte de los demandantes para que los demandados realicen el otorgamiento de la escritura publica</p>

**CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO SEIS:  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	<b>Si Cumple</b> , pues se apelo con escrito presentado en fecha 04 del 2016, así mismo mediante resolución número catorce de fecha 21 de Julio del 2016, el primer juzgado civil, le concede apelación con efecto suspensivo sobre la sentencia de primera instancia, cursándose las debidas notificaciones a las partes. En fecha ocho de setiembre del 2016 mediante resolución número uno señalaron fecha para vista de la causa la cual se desarrollaría el 28 de setiembre del 2016, a horas 8 de la mañana.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	<b>Si cumple</b> , la resolución judicial evidencia claridad, es entendible no llevando lengua extranjera que la haga intraducible.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	<b>Si cumple</b> , pues existe congruencia entre los puntos controvertidos y la posición de las partes, toda vez que los medios probatorios anexados demostraron la obligación por parte de los demandados.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	<b>Si cumple</b> , pues no se vulnera el derecho a la doble instancia, así mismo el derecho al juez competente teniendo como prueba, el escrito por parte de los demandados en el cual se formula apelación contra la resolución de primera instancia.
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	<b>Si cumple</b> , pues al evaluar los medios probatorios presentados tales como los contratos de promesa de compraventa y posteriormente compraventa admitidos en el presente proceso judicial de estudio se

	concluye que estos constituyen medio de prueba innegable para solicitar el otorgamiento de escritura pública a los demandados.
Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Pública expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión.	<b>Si cumple</b> , pues de los fundamentos vertidos tanto por los demandados en su apelación como los fundamentos de la sala se logra extraer que los demandados tienen obligación con los demandantes, pues se analizan los contratos de promesa de compraventa y compraventa habiendo en ambos contratos clausulas que obligan a los demandados a entregar el otorgamiento de escritura pública.

## 4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencia de primera y segunda instancia se tiene:

### A.- Con respecto a los parámetros

#### 1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- 1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.6. Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Publica expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión

1.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos.

- Todos los objetivos específicos se cumplieron.

## **2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

2.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

2.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

2.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

2.1.6. Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Publica expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión

2.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos

- Se cumplieron todos los objetivos específicos.

## **B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros**

### **1.- En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: siempre

Objetivo específico 2: siempre

Objetivo específico 3: siempre

### **2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: siempre

Objetivo específico 2: siempre

Objetivo específico 3: siempre

**C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros**

**1.- En la sentencia de Primera Instancia:**

Con el Objetivo específico 1: Si Cumplió con los plazos procesales se inician con la presentación de la demanda la misma que fue ingresada en fecha 16 de diciembre del 2014, fue declarada admitida en fecha el 23 de diciembre del 2014, siendo contestada el 30 de Enero del 2015 y admitida la contestación de los demandados el 06 de abril del 2015, la sentencia fue expedida por el primer juzgado civil de cañete en fecha 18 de Mayo del 2016 elevando lo al Juez superior quien en fecha 28 de setiembre del 2016, dicto su sentencia de vista que confirmaba la sentencia de primera instancia.

Con el Objetivo específico 2: Si cumple, pues la claridad en las resoluciones judiciales en estudio evidencia que el léxico empleado es entendible no cayendo en tecnicismo.

Con el Objetivo específico 3: Si cumplio, pues se pide acreditar que los demandados no hayan otorgado la escritura pública del bien materia de litis al demandante asimismo acreditar que los demandados se encuentren en la obligación de otorgar la escritura pública al demandante, en el escrito de contestación de la demandada hacen mención de los referidos contratos, precisando que nunca fueron renovados y que están totalmente

vencidos a la fecha, se concluye que no se otorgó la escritura pública al demandante. Por otro lado se verifica que las ultimas cláusulas de los referidos contratos se obligan los propios vendedores a la suscripción de las respectivas Minutas y escrituras públicas siendo ello, así está plenamente corroborado que los demandados están en la obligación de otorgar la escritura pública

Con el Objetivo específico 4: Si cumplió, pues no se vulnero el derecho de defensa existiendo escritos entre el demandante y el demandado, como la demanda y la contestación de la demanda así mismo el derecho a la pluralidad de instancias, teniendo el presente proceso sentencia de vista,

Con el Objetivo específico 5: Si cumple, pues como medios probatorios admitidos están la copia del DNI del demandante, el contrato de promesa de compraventa, con el cual reclama el derecho al Otorgamiento de Escritura Pública, los mismos dilucidan que en efecto existía obligación por parte de los demandados, así mismo la pretensión equivalía al derecho reclamado, ahora los puntos controvertidos fueron analizados resultando el estudio de estos favorable para los demandantes.

Con el Objetivo específico 6: Si cumple, pues se observa que la obligación de los demandados para con los demandantes nace a raíz de un contrato de promesa de compraventa los mismos que por acuerdo de ambas partes fueron suscritos existiendo medio idóneo por parte de los demandantes para que los demandados realicen el otorgamiento de

la escritura publica

**2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

Con el Objetivo específico 1: Si Cumple, pues se apeló con escrito presentado en fecha 04 del 2016, así mismo mediante resolución número catorce de fecha 21 de Julio del 2016, el primer juzgado civil, le concede apelación con efecto suspensivo sobre la sentencia de primera instancia, cursándose las debidas notificaciones a las partes. En fecha ocho de setiembre del 2016 mediante resolución número uno señaló fecha para vista de la causa la cual se desarrollaría el 28 de setiembre del 2016, a horas 8 de la mañana.

Con el Objetivo específico 2: Si cumple, la resolución judicial evidencia claridad, es entendible no llevando lengua extranjera que la haga intraducible.

Con el Objetivo específico 3: Si cumple, la congruencia de los puntos controvertidos se asemeja a la posición de las partes, demostrando que existen entre los mismos nexo entre lo que se pide y lo que se debe otorgar.

Con el Objetivo específico 4: Si cumple, pues no se vulnera el derecho a la doble instancia, así mismo el derecho al juez competente, teniendo como prueba, el escrito por parte de los demandados en el cual se formula apelación contra la resolución de primera instancia.

Con el Objetivo específico 5: Si cumple, pues al evaluar los medios probatorios presentados tales como los contratos de promesa de

compraventa y posteriormente compraventa admitidos en el presente proceso judicial de estudio se concluye que estos constituyen medio de prueba innegable para solicitar el otorgamiento de escritura pública a los demandados.

Con el Objetivo específico 6: Si cumple, pues de los fundamentos vertidos tanto por los demandados en su apelación como los fundamentos de la sala se logra extraer que los demandados tienen obligación con los demandantes, pues se analizan los contratos de promesa de compraventa y compraventa habiendo en ambos contratos cláusulas que obligan a los demandados a entregar el otorgamiento de escritura pública.

## **5. CONCLUSIONES**

De los resultado. Se puede concluir:

### **A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

1.- En la primera instancia:

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues los plazos procesales del debido proceso se dieron. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio*

- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues no hubo abuso de tecnicismo haciendo que las resoluciones judiciales sean entendibles.*

- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues existe congruencia entre los puntos controvertidos y la posición de las partes, toda vez que los medios probatorios anexados demostraron la obligación por parte de los demandados.*

- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues se respetaron todos los principios e instituciones del debido proceso, no soslayando los derechos de ninguna de las partes intervinientes en el proceso.*

- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, ya que los medios probatorios presentados eran idóneos para demostrar la pretensión de los demandados así mismo los puntos controvertidos fueron despejados luego del análisis de los medios probatorios admitidos, que demostraban la obligación existente entre los demandados y los demandantes.*

- Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Pública expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión

*Si cumple, pues existe relación entre los hechos y la pretensión reclamada por los demandantes.*

## 2.- En la Segunda Instancia:

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues los plazos procesales establecidos que se desarrolle el debido proceso fueron dados.*

- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues no existió abuso del tecnicismo dentro de las resoluciones judiciales expedidas, haciéndolas entendibles.*

- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues existe congruencia entre los puntos controvertidos y la posición de las partes, toda vez que los medios probatorios anexados demostraron la obligación por parte de los demandados.*

- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

*Si cumple, pues se garantizaron las condiciones del debido proceso, respetando los principios de pluralidad de instancias, así como a un juez competente.*

- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

*Si cumple, pues al ser sometidos a evaluación los medios probatorios, estos demostraron la existencia de una obligación por parte de los demandados, hacia los demandantes.*

- Identificar si los hechos sobre Otorgamiento de Escritura Pública expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pretensión

*Si cumple, pues los hechos en conjunto con los medios probatorios presentados luego de su calificación demostraron que la pretensión guardaba afinidad con estos.*

**B.- Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

- Se cumplió con todos los objetivos específicos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B.** (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Aguilar Cavallo, Gonzales.** -Derechos humanos-Derechos Fundamentales, ¿Una Distinción Valida en el Siglo XXI?||, En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Volumen XLIII, número 127, enero-abril, 2010, pp 15 a 71. Universidad Nacional Autónoma de Mexico. página 6.
- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E.** (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\\_DEHO\\_EUGENIA\\_PROCESO\\_FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W.** (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.  
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Casarino Viterbo, Mario.** -Manual de Derecho Procesal||.
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach

**Córdova, J.** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia.* RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

**Congreso de la República,** (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial.* Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

**Cusi Arredondo Andrés** (2013) Medios Impugnatorio – Derecho Procesal Civil. <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>

**Derecho Probatorio.** La prueba.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>

**Diario El Comercio. Política.** (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

**El peruano. Diario Oficial.** (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales*

– *RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

**Expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01-** Primer Juzgado Civil, Cañete,  
Distrito Judicial de Cañete – Perú

**Fernando Márquez (2010)** *La Jurisdicción*, Lima – Perú.

**Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117  
autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

**Giovanni F. Priori Posada.** *La competencia en el Proceso Civil. Derecho y  
Sociedad (2017)*

**Jurista Editores, (2016).** *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima:  
Jurista editores

**Jurista Editores, (2016).** *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores.  
Lima: Jurista editores.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la  
Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

**Herrera, L. (2014).** *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*.  
*Universidad ESAN*. Recuperado de:  
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

**Hinostroza, A. (2012).** *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII.  
Lima: Jurista Editores

**Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta  
Jurídica

**INFOBAE América. (2015).** *Los 10 países de América en los que menos se confía  
en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de*

*América Latina* (LAPOP). Recuperado de:  
<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

**Jorge Isaac Torres Manrique.** (2017) BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DEBIDO PROCESO CIVIL. A PROPÓSITO DEL EXIGUO DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, EN SUS DIVERSAS VARIANTE

**Jurisdicción Antecedentes.** (2017).

[https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/eaj\\_28.html](https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/eaj_28.html)

**Jurista Editores,** (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

**Jurista Editores,** (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

**La Jurisdicción.** (2017)

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml>

**Max Beraun - Manuel Mantari** (2017) VISION TRIDIMENSIONAL DEL DEBIDOPROCESO – Definición e historia.

**Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

**Naciones Unidas**, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

**Noblecilla José**, (2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

**Otorgamiento de Escritura Pública.** (Cas. N° 2069-2001-Arequipa, 03/07/2002)

**Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

**Pérez Vaquero** (2013) Las tres clases de resoluciones judiciales. <http://archivodeinalbis.blogspot.pe/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>

**Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

**Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

**Poder Judicial** (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).  
Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=R](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R)

**Poder Judicial** (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).  
Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

**Poder Judicial**, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la  
prueba). Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

**Poder Judicial**, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos  
fundamentales). Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

**Poder Judicial**, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).  
Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

**Poder Judicial**, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).  
Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

**Ramos Flores Jorge**. (2013) Proceso Sumarísimo – Instituto de Investigación  
Jurídica Rambil.

**Real Academia Española**. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión  
Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

**Real Academia Española.** (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

**Real Academia Española.** (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

**Real Academia Española.** (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

**Rioja Bermudez Alexander** (2009) La competencia.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/la-competencia/>

**Rioja Bermudez Alexander** (2008) Derecho Probatorio.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

**RiojaA.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

**Rubio, M.** (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

**Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

**Separata de Derecho Procesal Civil de la UNMSM** pág.8

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#caracterea#ixzz4zRyLEOiX>

**Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

**Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

**Tribunal Constitucional;** (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,** (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

# **ANEXOS**

## **ANEXO 1**

**Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXP. N° :00665-2014-0-0801-JR-CI-01.- PROCESO  
SUMARISIMO

DEMANDANTE : A (codificación asignado en el trabajo)

DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo)

MOTIVO : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Cañete, veintiocho de Octubre del dos mil nueve.-

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por don -AII de fojas 3 a 16, sobre Otorgamiento de Escritura Pública, dirigiéndola contra -BII.

## **ANEXO 2**

Declaración de compromiso ético

### Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública en el expediente N° 00665-2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, 27 de Octubre del 2018

---

Meribel Yessica Tello Mendoza

DNI N° 21571394

**ANEXO N° 3**

**SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA**

**1° JUZGADO CIVIL – Sede Central**

EXPEDIENTE : 00665-2014-0-0801-JR-CI-01  
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA  
JUEZ : A. R. V. L.  
ESPECIALISTA : C. C. A. M.  
V. L, A.  
DEMANDADO : C. R., M.

## SENTENCIA

### RESOLUCION NÚMERO: DOCE

Cañete, dieciocho de mayo

De dos mil dieciséis .-

**VISTOS**, puesto en despacho para sentenciar:

### PRIMERO: ANTECEDENTES

**1.- De la demanda:** Don M. C. R. interpone demanda de otorgamiento de escritura pública contra A. V. L. Y I. P. A. C. DE V. respecto al bien inmueble ubicado en el Centro Poblado San Isidro S/N del distrito de imperial – Cañete de un área de 750 m<sup>2</sup>, la misma que se encuentra registrado en los Registros Públicos de cañete – SUNARP con código de predio N° PO3137405, cuyas medidas perimétricas y colindancias son las siguientes:

Por el norte: En línea recta con el tramo E-F con 50.00 ML. Colinda con la Parcela 398 de M. C. R.

Por el este: En línea recta con el tramo F-G con 15.00 ml. Colinda con la Parcela 39A remanente de G. T. C.

Por el oeste: En línea recta con el tramo E-H con 15.00 ML colinda con la Parcela 39A remanente de G. T. C.

Por el sur: En línea recta con el tramo H-G con 50.00 ML. Colinda con la Parcela 39A remanente de G. T. C. (actualmente área de transito).

**2.-** Como argumento de su demanda señala lo siguiente:

Que, el demandado y su esposa con fecha 29 de marzo del 2003 celebraron con el accionante contrato de promesa de venta con obligación de hacer, la misma que comprende la venta del terreno con una extensión de 200.00 m<sup>2</sup> ubicado en la parcela 39-A con código catastral N° 10712 del Proyecto Unión Campesina Valle de Cañete, cuyo valor de venta fue la suma de S/.3,200.00 nuevos soles que fue pagado en calidad de adelanto la suma de S/.2,000.00 nuevos soles y posteriormente el saldo del precio de la venta que era la suma de S/.1,200.00 nuevos soles irían a ser cancelados dentro del mes siguiente.

Que, luego de estos hechos los demandados insistieron en venderle una extensión de 550 m<sup>2</sup>, que sumados con los 200.00 m<sup>2</sup> vendidos, resultaría un área total de 750m<sup>2</sup>, siendo que ante esta situación celebraron otro contrato de promesa de venta con obligación de hacer de fecha 30 de julio del 2003, y aprovechándose de su ignorancia de materia legal, en dicho contrato no hizo prevalecer los S/.2,000.00 nuevos soles que le entregó en calidad de adelanto. Asimismo sobre el terreno total de área (750 m<sup>2</sup>), acordaron como precio de venta la suma de S/. 14,300.00 nuevos soles, entregando al demandado como primera cuota la suma de S/.12,000.00 nuevos soles obligándose el demandado a cancelar la hipoteca pendiente entre los Registros Públicos, y como segunda cuota la suma de S/. 2,300.00 nuevos soles, siendo que con fecha de 01 de setiembre del 2003 celebraron el contrato de cancelación de saldo de precio de contrato y venta y obligación de hacer de los vencedores.

De este modo, el demandante señala que con fecha de 21 de setiembre del 2012 hizo la respectiva búsqueda de dominio en los Registros Públicos de Cañete, encontrándose aun inscrito en la partida registral PO3137405 a nombre de los demandados, siendo que posteriormente se vio obligado a cursarle un sin número de cartas notariales solicitando que se otorgue la escritura pública.

### **3.- Del auto admisorio:**

Mediante resolución número uno de fecha 23 de diciembre del año 2014, se admite a trámite la demanda vía sumarísima, se tiene por ofrecido sus medios probatorios y, se dispone correr traslado a la demanda por el término de cinco días.

#### **4.- De la contestación de la demanda:**

Don ANTONIO VICENTE LUYO y doña INOCENTA PAULINA ASIN DE VICENTE, mediante escrito de fecha 30 de enero del 2015 contestan demanda, señalando lo siguiente: **a)** Que, se remiten a lo señalado en la excepción de caducidad normado en el artículo 1446° del código Civil en la cual dispone que el compromiso cesará o quedara sin efecto, quedando las partes liberadas de su promesa.

**b)** Asimismo señala que, el demandante no consigna en el petitorio de la demanda la fecha, clases de contratos, características del bien inmueble al que trata de aludir, colindancias, linderos, áreas y demás detalles sobre el otorgamiento de escritura pública.

**c)** Mediante resolución número cuatro de fecha 07 de abril del 2015 se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la realización de la audiencia única.

**5. Audiencia Única:** Que con fecha 23 de julio del año 2015, se llevo a cabo la audiencia única con la presencia de la parte demandante, dejándose constancia de la insistencia del demandado. Emitiéndose la resolución número seis, por la cual se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida. Asimismo se fija como puntos controvertidos: **a)** Acreditar que el demandante adquiero el bien materia de litis de los demandados; **b)** Acreditar que los demandados no hayan otorgado la Escritura Pública del bien materia de litis al demandante; **c)** Acreditar que los demandados se encuentren en la obligación de otorgar la Escritura Pública al demandante.

6.- En la audiencia única se emite la resolución número siete, por el cual se dispone actuar como prueba de oficio el plano conteniendo las medidas perimétricas y colindancias, áreas y su perspectiva memoria descriptiva; y la ficha registral del bien materia de litis.

## **SEGUNDO: CONSIDERANDO:**

### **2.2.- Normatividad aplicable al caso concreto:**

8.1 Teniendo en cuenta la citada pretensión, es pertinente señalar lo prescrito en el artículo 1412° del Código Civil: *“Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revisa la forma solemne prescrito legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estos pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. (...)”*.

2.3.- Es decir la norma contenida en el citado artículo, referida a la facultad de las partes para compelerse recíprocamente a llenar la formalidad, resulta claro que se refiere a la forma ad probationem y no a la forma ad solemnitatem, porque de referirse a esta última forma, no habría manera de que las partes pudieran compelerse a cumplirla, toda vez que esta alude a las formalidades constitutivas esenciales y, cuya omisión priva al acto de validez, por más que el consentimiento en sí o su contenido se muestren inequívocamente.

2.4.- Es por ello que cabe señalar que, en materia de acto jurídico debe distinguirse los actos con formalidad –ad solemnitatem‖ o con forma solemne, de aquellos con libertad de forma; en el primer caso, la forma prescrita es un requisito de validez del acto jurídico, a lo dispuesto en el artículo 140° inciso 4) del Código Civil; y en el segundo caso, las partes pueden utilizar la forma que considere conveniente, sin que ello conlleve a la nulidad del acto jurídico, según lo preceptuado en el artículo 143° del mismo código, pudiendo utilizarse en este caso todos los medios de prueba para acreditar la existencia del acto jurídico.

2.5.- Que el contrato de compraventa es un acto jurídico de carácter consensual o con libertad de forma, en el que las partes pueden utilizar la forma que consideren

pertinente para celebrarlo, constituyendo la escritura pública en cumplimiento de una formalidad de la celebración de un contrato preexistente,

2.6.- Siendo así, para que se pueda exigir el cumplimiento de la formalidad requerida por ley o convenida por las partes, el contrato tiene que haberse ya celebrado, y, que la formalidad a la que se alude debe ser ad probationem, siendo entonces aplicable tanto a la formalidad legal como a la convencional.

2.7.- Por otro lado cabe señalar que, el artículo 1549° del Código Civil precisa: -Es obligación esencial del vendedor, perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien. Y, el artículo 1551° del mismo código señala: -El vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o el uso del bien vendido, salvo pacto distinto.

2.8.- De dichas normas se desprende que, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia del bien. Si el comprador pago el precio tiene derecho a que el vendedor le otorgue y suscriba toda la documentación necesaria para consolidar su derecho sobre la cosa adquirida, es decir debe otorgarle la escritura pública.

### **TERCERO: Análisis del caso concreto:**

**3.1.- Respecto al primer punto controvertido referido a acreditar que el demandante adquirió el bien materia de litis de los demandados;**

Según los términos de la demanda corresponde precisarse lo siguiente: a) el proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad que la parte emplazada cumpla con una obligación de hacer, referida a la formación de un contrato celebrado por las partes, con el objeto de que dicho acto jurídico conste en un instrumento publico en merito del cual se admita su inscripción en el registro mas en un proceso de otorgamiento de escritura pública no corresponde analizar ni debatir el derecho de propiedad ni cualquier otro conflicto que pudiera presentarse en relación a terceros. b) En este tipo de procesos lo que discute es el cumplimiento de la formalidad

respectiva en base al contrato de compraventa, del cual surge la referida obligación. Este proceso, solo tiene por objeto el dar formalidad al acto jurídico celebrado, para efectos de otorgarles seguridad y afianzamiento. Siendo así, por las partes intervinientes y que en su caso hubieran expresamente pactado el acto jurídico y las prestaciones a cargo. c) De este modo, el otorgamiento de escritura pública se constituye como una obligación o prestación de forma que se deriva de una fuente contractual que se presume válida y respecto de la cual no es posible discutir en el presente proceso.

3.2.- Que, en el caso de autos la parte demandante ha presentado el contrato de promesa de venta de obligación de hacer celebrado entre Antonio Vicente Luyo y esposa Inocenta Paulina Asin de Vicente como vencedores y el señor Macedonio Castillo Rojas como comprador, celebrada en 29 de marzo de 2003, señalándose que el la primea clausula que: -Los lo prominentes vendedores son propietarios de la parcela A con código catastral N° 10712, ubicada en el proyecto Unión Campesina Valle cañete del Distrito de imperial , provincia de Cañete, departamento de Lima, la misma que tiene una extensión superficial de total de una hectárea, que adquirieron por la compra de sus anteriores propietarios los esposos Sócrates Cáceres Gutiérrez y Victoria Basilia Castillo según Escritura Pública de compraventa celebrada ante el otario publico Dr. Moisés Muñoz Sánchez con fecha 09 de julio de 1994|| Sic

SEGUNDA CLAUSULA -Los PROMINENTES VENDEDORES se comprometes a dad en venta real y enajenación perpetua a favor del PROMINENTE COMPRADOR el área de 200m2, del área descrita den la clausula primera; el que se independizara en su oportunidad, por la suma de S/.3,200 (Tres mil doscientos y 00/100 Nuevos Soles) que se cancelan de la siguiente manera A / Al momento de firma del presente contrato el PROMINENTE COMPRADOR, hará entrega a favor de los PROMINENTES VEDEDORES , la suma de dos mil y 00/100 Nuevos Soles ( S/. 2,000.00), a efectos de que los PROMINENTES VENDEDORES cancele la hipoteca a que se encuentran afecto la propiedad materia de promesa de venta. B/ El saldo de Un Mil Doscientos y 00/100 Nuevos soles (S/. 1,200.00), el PROMINENTES COMPRADOR, se compromete a cancelar a UN MES después de la firma del presente contrato. Sic.

3.3.- Del mismo modo ha presentado la copia legalizada del contrato de promesa de venta con obligación de hacer celebrado entre A. V. L. y I. P. A. de V. como vendedores y el señor M. C. R. y S. T. C. como compradores, celebrada el 30 de julio del 2003, señalándose en la primera clausula: -Lo prominentes vendedores son propietarios de la parcela Numero 39-A con Código Castral N° 10712, ubicado en el Proyecto Unión Campesina Valle Cañete del distrito de Imperial, Provincia de Cañete Departamento del Lima, la misma que tiene una extensión superficial de una hectárea, que adquirieron por compra de sus anteriores propietarios los esposos S. C. G. y V. B. C., según Escritura Publica de compra venta, celebrada ante el notario publico Dr. Moises Muñoz Sanches, con fecha 09 de julio de 1994| Sic

SEGUNDA CLAUSULA: Mediante el presente documento los PROMINENTES VENDEDORES se comprometen a dar en venta real y enajenación perpetua a favor de los PROMINENTES COMPRADORES, el area de 750.00 m2 del area descrita en la clausula primera; el que se independizara en su oportunidad, por la suma de S/.14,300 (Catorce mil trescientos Nuevos soles), que se cancelara de la siguiente manera: A) A la firma del presente contrato los PROMINENTES COMPRADORES hará entrega a favor de los PROMINENTES VENDEDORES, la suma de S/.12.000 (Doce mil Nuevos Soles), a efecto de que los PROMINENTES VENDEDORES, cancelen la hipoteca a que se encuentra afecto la propiedad materia de la promesa de venta. B) el saldo de S/.2,300 (Dos mil trescientos Nuevos Soles), los PROMINENTES COMPRADORES, se comprometen a cancelar VEINTE DIAS después de la firma del presente contrato. Sic.

TERCERA CLAUSULA: El presente contrato ce celebra conforma a los contenidos en el art. 1414° y siguientes del código civil, vigente. Sic.

CUARTA CLAUSULA: La Promesa de Venta incluye además de los 750.00m2, las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde a la parcela o le es inherente. Sic (...) B) Suscribir la respectiva minuta y escritura pública de independización en compraventa a favor de los PROMINENTES COMPRADORES. Sic.

3.4.- Por otro lado el demandante ha presentado como medio probatorio el contrato de cancelación de saldo de precio de compraventa y obligación de hacer de vendedores celebrado entre A. V. L. e I.P. A. de V. (Vendedores) y M. C. R. (Comprador) con fecha 01 de setiembre del 2003, señalándose en la tercera clausula:

-Cancelación del saldo de precio de compraventa: En el acto de suscribirse este contrato, El comprador procede hacer la entrega a los vendedores, la suma de Dos mil trescientos nuevos soles (S/.2,300.00), importe que constituye el saldo de precio de compra venta del contrato que alude a la clausula primera de este contrato, importe recepcionado por los vendedores a su satisfacción, dándose por cancelados. Sic

CUARTA CLAUSULA: -los vendedores se ratifican en la obligación de hacer que asumieron en el contrato de fecha 30 de julio último, consistente en tramitar una independizacion desmembración del arca que fue materia de compraventa por 750m2 , asimismo obligaron a escribir minuta y escritura pública, de aclaración, modificación o ratificación si fuere necesario. Sic

QUINTA CLAUSULA: Por este contrato, Los vendedores admiten no hacer efectuado en la fecha el plano de desmembración del área transferida lo que imposibilita que en la fecha se celebre la correspondiente escritura pública. En este sentido requieren de un lapso de tiempo para cumplir esta obligación de hacer, sin embargo de ellos, los Vendedores respaldan este compromiso con doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno hacia el lado este del terreno transferido a favor del comprador, cuyo respaldo continuara hasta la fecha en que se concrete la elaboración del plano de desmembración del área adquirida a favor del comprador. Sic

SEXTA CLAUSULA: De común acuerdo entre ambos contratantes han fijado con plazo máximo concretarse la compraventa por escritura pública en el mes de junio del próximo año dos mil cuatro (junio-2004). Sic.

3.5.-Asimismo la parte demandante en el escrito de contestación que corre de la pagina 22 a 24 en el escrito de contestación no ha objetado de manera alguna respecto a la suscripción de los referidos contratos o invalidez de los mismos, el argumento del referida contestación se constriñe básicamente en la caducidad de los

referidos contratos al deducir la respectiva excepción, la misma que ya ha sido resuelta en autos mediante resolución número seis de fecha 23 de junio de 2015 contenida en el acta de audiencia única (Pág. 47 a 52) en la que se declara infundada la excepción de caducidad. Por lo descrito está plenamente acreditado que el demandante adquirió el bien materia de litis a los demandados.

3.6.-A su vez es menester señalar lo advertido en el plano perimétrico y de ubicación así como la memoria descriptiva incorporando como medio probatorio de oficio el mismo que las partes no han objetado siendo que del referido se observa que el mencionado predio materia de la presente escritura pública presenta las siguientes colindancias perimétricas: NORTE: En línea recta con el tramo E-F con 50.00 ml. Colinda con la parcela 39B de M. C. R..

ESTE: En línea recta con el tramo F-G con 15.00 ml. Colinda con la parcela 39A Remanente de G. T. C.

OESTE: En línea recta con el tramo E-H con 15.00 ml. Colinda con la parcela 39 A Remanente de G. T. C. (actualmente área de tránsito)

SUR: EN línea recta con el tramo H-G con 50.00 ml. Colinda con la Parcela 39 A Remanente de G- T. C. (actualmente viviente existentes)

Área: 0.0750 has. (750.00 m<sup>2</sup>)

Perímetro: El perímetro es de 130.00 metros lineales.

Siendo que de esta manera se ha podido identificar plenamente el bien materia del presente proceso.

**CUARTO:** Respecto a los puntos en controversia referidos en los literales: **b)** Acreditar que los demandados no hayan otorgado la escritura pública del bien materia de litis al demandante; **c)** Acreditar que los demandados se encuentren en la obligación de otorgar la escritura pública al demandante:

4.1.- Que, de los fundamentos fácticos del escrito de contestación de la parte demandada al hacer mención de los referidos contratos, precisando que nunca fueron renovados y que están totalmente vencidos a la fecha, ofreciendo a su vez los medios

probatorios presentados por la parte demandante hace llegar a la conclusión al despacho que no se otorgo la escritura pública al demandante.

4.2.-Por otro lado se verifica que las ultimas clausulas de los referidos contratos se obligan los propios vendedores a la suscripción de las respectivas Minutas y escrituras públicas siendo ello, así está plenamente corroborado que los demandados están en la obligación de otorgar la escritura pública.

4.3.- Del mismo modo se advierte del contrato de promesa de venta con obligación de hacer de fecha 29 de marzo del 2003, en la cláusula segunda se ha señalado que el demandante cancelo la suma de 2,000 a la suscripción del referido, del mismo modo en la clausula segunda del contrato de promesa de venta con obligación de hacer de fecha 30 de julio del 2003, se verifica que se realizo la entrega de S/.12,000 a la suscripción del referido contrato, así como el contrato celebrado el 1 de setiembre del 2003, en su tercera clausula se verifica el demandante procedió a cancelar la suma de 2,300 soles, restantes, concluyéndose que el precio pactado está completamente cancelado. Por lo que está plenamente determinado que la parte demandada debe otorgar la referida escritura pública siendo así, se debe amparar la demanda, concediéndose un plazo razonable para su otorgamiento, caso contrario deberá ser otorgado por el juzgado.

#### **4.4 Costas y costos:**

El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, tal como señala la primera parte del artículo 412° del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Por las consideraciones expuestas, administrando justicia a nombre de la nación, valorando las pruebas en forma conjunta y razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinadas de los mismos, de conformidad a lo señalado

en el artículo 197° del Código Procesal Civil, la señora Juez del Juzgado Especializado en lo civil de cañete:

**FALLA:** declarando:

**FUNDADA:** la demanda de la página 11 a 15 interpuesta por M. C. R. contra A. VICENTE L. E. I. P. A.C.A. DE V. sobre otorgamiento de escritura pública, en consecuencia, ordeno que los demandados otorguen la escritura pública, en consecuencia, ordeno que los demandados otorguen la escritura pública correspondiente en quince días respecto al bien materia de compraventa conforme a los contratos citados, cuyas colindancias y medidas perimétricas y demás datos se encuentran señalados en los considerando de la presente resolución, minuta que deben alcanzar al juzgado los citados demandados, bajo apercibimiento de designarse al notario público de esta provincia a efecto que perfeccione la minuta de compraventa y sea suscrita por la juez del Juzgado y darle el trámite del bien materia de litis; con costos y costas.

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 0665-2014-0-0801-JR-CI-01

Demandante: M. C. R.

Demandado: I. P. A. C. de V. y otro

Materia: Otorgamiento de Escritura Publica

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCION NUMERO DOS**

Cañete, veintiocho de setiembre del año dos mil dieciséis.

#### **MATERIA DEL GRADO:**

Viene en apelación la sentencia (Resolución número doce) de fecha dieciocho de mayo último dictada por el juzgado especializado en lo civil de cañete, que declara fundada la demanda de fojas once al quince; en consecuencia, ordena que los demandados otorguen escritura pública de los contratos celebrados entre las partes, respecto del bien materia de compraventa, cuyas colindancias y medidas perimétricas y demás datos se encuentran señalando los considerandos de la sentencia, con lo demás que contiene. Apelación presentada por la parte demandada y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Catorce.

Asimismo, viene en apelación la resolución número seis de fecha veintitrés de Junio del año dos mil quince que declara Infundada la excepción de Caducidad. Apelación presentada por la parte demandada y concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante Resolución número diez.

#### **FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO**

Conforme se desprende la Resolución que rechaza la excepción de caducidad y que corre a fojas cuarentiente si bien los contratos de veintinueve de marzo y treinta de

julio del año dos mil tres se denominan contrato de promesa de venta, sin embargo, en base a una interpretación sistemática de las cláusulas allí contenidas y en concordancias con el contrato de cancelación de precio suscrito en las partes, es de concluirse que se trata de contratos de compraventa y no de promesa de venta, y por tanto, no es aplicable el plazo de caducidad que se alude.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACION DEL AUTO**

Por su lado en la apelación de fojas cincuenticinco, la parte excepcionante, replica que mediante una interpretación sistemática no se puede distorsionar el contenido del contrato que hace expresa referencia a contratos de promesa de venta, y que incluso así han sido identificados en la demanda; y como tal están sometidos por ley a un plazo de caducidad para obtener la formalización definitiva, y que en el caso de autos ya venció dicho plazo.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

De la lectura de la sentencia de primera instancia que corre a fojas ochenta, fluye que el juez a quo estima la demanda al concluir que se ha acreditado en autos que las partes celebraron contrato de promesa de venta en obligación de hacer el veintinueve marzo del año dos mil tres, respecto de doscientos metros cuadrados de la parcela A con código catastral número diez mil setecientos doce ubicado en el proyecto unión campesina valle cañete del distrito de imperial provincia de cañete de una hectárea, por la suma de tres mil doscientos soles, abonándose en ese acto la suma de dos mil soles y el saldo a pagarse a un mes de la firma del contrato; luego, celebraron otro contrato de promesa de venta con fecha treinta de julio de este año, respecto de setecientos cincuenta metros cuadrados de la misma parcela por suma de catorce mil trescientos soles abonándose en este acto doce mil soles, y el saldo a pagarse en veinte días; y finalmente, el contrato de cancelación de saldo de precio el primero de setiembre del año dos mil treces; afectándose el pago íntegro del precio; y dado que los codemandados no han acreditado haber cumplido con otorgar la escritura pública correspondiente debe ampararse la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

Sustentando, el recurso de apelación que corre a fojas ochentiocho, solicita se declare la nulidad de la sentencia en razón de: **a)** que, se ha dado mérito al medio probatorio número tres de la demanda, cuando este fue declarado inadmisibile en la audiencia única; **b)** que, los contratos aluden como compradores a M. C. R. y S. T. C., y sin embargo, esta última, no suscribe la demanda; **c)** que, la demanda pretende se otorgue escritura pública respecto de un predio ubicado en el centro poblado San Isidro sin número del distrito de imperial, sin embargo los contratos aluden a un predio ubicado en el proyecto Unión Campesina Valle Cañete de Imperial Cañete; **d)** que, se ha incorporado de oficio una memoria descriptiva y plano del predio en cuestión, lo cual afecta la formalidad del proceso, que solo debe sustentarse en la minuta ya suscrita entre las partes; y, **e)** que, en el petitorio de la demanda se consigna la fecha, clase de contrato y demás detalle como las características del predio para ser identificado, hechos que no ha apreciado por el juez de primera instancia.

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

- 1.** Del tenor de la demanda que corre de fojas once al quince, fluye que M. C. R. solicita se ordene a los codemandados A.V. L. e I. P. A. C. de V., *le otorguen la escritura pública de compraventa del predio ubicado en Centro Poblado San Isidro Grande sin número del distrito de imperial, Cañete*; alegando que, inicialmente con fecha veintinueve de Marzo del año dos mil tres celebro contrato de promesa de venta con los codemandados respecto de doscientos metros cuadrados de la *parcela treintinueve-A con Código Catastral número diez mil setecientos doce del proyecto unión campesina de valle de cañete*, por la suma de tres mil doscientos soles abonando en ese acto la suma de dos mil soles, quedando una saldo por pagar; más adelante, ante la insistencia de los codemandados celebraron otro contrato de promesa de venta pero por quinientos cincuenta metros adicionales el treinta de julio del mismo año y por

el precio de catorce mil soles, abonándose en ese acto la suma de doce mil soles sin reconocerse los dos mil soles abonados al inicio; y luego, con fecha primero de setiembre de ese año pago el saldo de dos mil trescientos soles celebrándose el contrato de cancelación de saldo de precio; pero es el caso que los codemandados tienen el predio inscrito a su nombre y no cumplen con otorgarle la escritura pública correspondiente.

2. La obligación de formalizar el contrato de compraventa, resulta como consecuencia del deber que tiene el vendedor de perfeccionar la transferencia del bien enajenado, y esta obligación tiene su fuente en los artículos 1412° y 1549° del Código Civil; al respecto, señala Salvatierra Valdivia que, *“el perfeccionamiento de la transferencia implica la realización de actos que permitan colocar al comprador o adquiriente en la calidad de propietario del bien, esto es, que pueda gozar de los derechos y obligaciones inherentes al propietario del bien...”*; en esa línea de pensamiento la jurisprudencia Nacional al referirse al proceso de otorgamiento de escritura pública señala que, *“...dicha pretensión constituye una simple formalidad para la comprobación de la realidad del acto, que eventualmente permitirá la inscripción en el registro público del negocio jurídico cuya formalización se pretende”* (Casación N° 1472-2003-Camana); asimismo, precisa que *“... en los procesos que vencen sobre otorgamiento de escritura pública derivados de un acto de compraventa, correspondiente determinar la identificación del vendedor, la identificación del comprador, si se ha determinado el mueble sub Litis, así como si se ha pactado el precio...”* (Casación N° 332-2004-Lima).
3. De lo antes expuesto, podemos concluir en primer término, que la formalización del contrato privado de compraventa a través de la escritura pública permite al adquiriente ostentar un título que goce de fecha cierta respecto del acto jurídico celebrado y a vez la formalidad previa requerida para su inscripción registral (respetando los principios de trato sucesivo y de impenetrabilidad); en segundo lugar, que en el proceso de otorgamiento de escritura pública al juez le corresponde a este proceso verificar si el contrato que se pretende formalizar reúne los requisitos naturales del contrato, sin embargo, dado el mandato establecido en el artículo 220° 2do. Párrafo del

código civil, debe evaluarse si el contrato en cuestión presente a *prima facie* aparenta de validez; finalmente, de ampararse la pretensión, la formalización del contrato debe operar en los propios términos que fue celebrado.

#### **Ausencia de plazo de caducidad**

4. Al contestar la demanda a fojas veintidós al veinticuatro, los codemandado deducen la excepción de caducidad alegando que los contratos celebrados entre las partes son de promesa de venta, que de acuerdo al artículo 1416 del Código Civil, su plazo no puede ser mayor a un año; siendo el caso que a la fecha de presentación de la demanda, dicho plazo ya venció en exceso.
5. Como tiene establecido el artículo 1414° del Código Civil, por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo; en tanto que su artículo 1416° previene que si no se estableciera el plazo para la celebración del contrato definitivo, este será de un año.
6. El plazo para la celebración del contrato definitivo acordado en contrato preparatorio no constituye un plazo dirigido a limitar el derecho de acción, sino un plazo que exime al deudor de cumplir con la obligación asumida en el contrato preparatorio; de modo que dicho plazo debe hacerse valer como argumento de fondo y no como defensa procesal; en ese sentido, ante una demanda que pretenda hacer cumplir dicha obligación vencido el plazo de ley, aquella simplemente resultara infundada; como lo señala Bolaños Velarde: *“el plazo que se ocupa el artículo que estamos comentando, teniéndolo como elemento esencial de la relación obligatoria creada por el compromiso de contratar (no así del contrato mismo), es uno que tiene naturaleza resolutoria. En consecuencia la obligación de celebrar el contrato definitivo, al de cooperar mediante la aceptación de la oferta que se reciba, resulta exigible hasta antes del vencimiento del plazo. Una vez vencido el término final del plazo, entonces se resuelve la relación obligatoria. Ya no cabe exigirse la celebración del contrato definitivo”*.
7. De este modo, es evidente que la excepción procesal promovida por la demandada resulta improcedente en razón que la demanda de otorgamiento de

escritura pública respecto de un contrato determinado, no está sujeto a plazo de caducidad ni de prescripción.

### **Hechos Acreditados**

- 8.** De la lectura del contrato que corre de fojas cuatro al ocho, fluye que las partes inicialmente celebraron contrato titulado -Promesa de Ventalla, mediante el cual los codemandados se comprometían dar en venta doscientos metros cuadrados de la parcela número treintinueve-A con Código Catastral número diez mil setecientos doce ubicado en el proyecto unión campesina valle grande del distrito imperial provincia de cañete, por la suma de tres mil ochocientos soles a pagarse en dos cuotas, la primera en esa fecha, por el monto de diez mil soles, y el saldo a un mes de la firma del contrato; asimismo se indica en dicho contrato que los prominentes vendedores se obligaban a realizar la independización del área objeto del contrato respecto de su matriz de una hectárea, así como, suscribir la respectiva minuta y la escritura pública en su oportunidad.
- 9.** Posteriormente, las mismas partes celebran nuevo contrato, donde se acuerda que al área de doscientos metros cuadrados se agregaba quinientos cincuenta metros más, resultando un área total de setecientos cincuenta metros cuadrados, pactándose como precio la suma de catorce mil trescientos soles, que se pagaría también en dos cuotas, la primera de doce mil soles a pagarse en ese acto, el saldo de veinte días de la firma del contrato.
- 10.** Finalmente, con fecha primero de setiembre del año dos mil tres, las partes, suscriben el contrato de cancelación de precio de compraventa, indicándose expresamente que el saldo de precio respecto del contrato suscrito entre ellos el treinta de julio de este año, se estaba cancelando íntegramente a satisfacción de los vendedores, ratificándose la obligación de los vendedores de independizar el área materia de compraventa, así como suscribir la minuta y escritura pública correspondiente, en el mes de junio del año dos mil cuatro.

### **Presunta nulidad de la sentencia apelada**

- 11.** Con la apelación de sentencia, los codemandados acusan nulidad en la recurrida, señalando como vicios insubsanables, el no haber apreciado lo siguiente: a) que, se ha dado mérito al medio probatorio número tres de la demanda, que había sido declarado inadmisibile; b) Que, el contrato sub materia aparece celebrado además el demandante, Sofía Tineo Cabrera, y sin embargo esta última, no suscribe la demanda ni menos ha delegado representación; c) Que, no hay identidad entre el bien que describe la demanda con el objeto del contrato sub materia; d) que, se ha incorporado medios probatorios de oficio impertinentes al proceso de autos; y, e) que, en el petitorio de la demanda no se identifica cual es el contrato materia de la formalización
- 12.** De la revisión de la audiencia única de fojas cuarenticiete, donde se califica los medios probatorios ofrecidos por las partes, se advierte que en efecto el medio probatorio número tres de la demanda (contrato de cancelación de precio), fue declarada inadmisibile, porque ya había sido ofrecida antes en el numeral dos del mismo ofertorio; en este sentido, el haberse valorado el medio probatorio número tres de la sentencia recurrida no lo vicia de nulidad por referirse a una prueba documental, que ya antes había sido admitida bajo otro numeral.
- 13.** Con relación a la ausencia de Sofía Tineo Cabrera como codemandante, tampoco encontramos vicio de nulidad procesal alguna, en razón que sea que se trate de la cónyuge del demandante M. C. R. o simple compropietaria del predio sub Litis, el demandante estaba legitimado para actuar aun sin la delegación expresa de representación de dicha persona, tal como en el primer caso lo permite el artículo 65° del código procesal civil, y en el segundo, el artículo 974° del Código Civil.
- 14.** Por otro lado con relación a la identidad del predio objeto del contrato de compraventa materia de formalización, cierto es que la demanda alude a un bien ubicado en el centro poblado san isidro grande sin número del distrito de imperial cañete, y que el contrato sub materia identifica su objeto como setecientos cincuenta metros cuadrados de la parcela treintinueve-A del

proyecto unión campesina valle cañete del distrito de imperial provincia de cañete; y que aparentemente se trataría de predios distintos pero es el hecho que toda la fundamentación fáctica de la demanda se refiere al predio descrito en el contrato sub materia y bajo los mismos términos de identificación; de modo que es evidente que la forma como se alude al dicho predio en el petitorio de la demanda, es otro forma de identificarla.

15. En lo que concierne a los medios probatorios incorporado de oficio, estos tienen carácter inimpugnable conforme lo prescribe el artículo 194° del código civil; y por otro lado, si el mérito otorgado a dichos medios probatorios no lesionan el derecho sustantivo de las partes sometido a litigio (ello no ha sido alegado en la apelación), no resulta relevante su cuestionamiento.

#### **Contrato definitivo**

16. Como puede apreciarse en los hechos acreditados, las parte celebraron contrato de promesa de venta sobre setecientos cincuenta metros cuadrados de la parcela treintinueve-A con Código Castral número diez mil setecientos doce ubicado en
17. proyecto unión campesina del valle de cañete del distrito imperial provincia de cañete, el primero de setiembre del año dos mil tres; pactándose allí mismo el precio del predio objeto del contrato, y además, se recibió la primera de las dos cuotas en que debía pagarse el precio; y posteriormente, se celebra el contrato de cancelación de saldo del precio, donde las partes ya no se expresan en términos de promesa de venta (compromiso de contratar) sino de celebración del contrato de compraventa, así textualmente en la primera clausula se señala como antecedente del acto, que los vendedores otorgaron en compraventa a favor del comprador el área de terreno antes descrito ; del mismo modo, se expresan en la cláusula tercera señalando que en ese acto se estaba cancelando íntegramente el precio de contrato de compraventa celebrado.
18. De lo antes señalado, fluye que dentro del año de celebrado el contrato de promesa de venta, las partes celebraron el contrario definitivo de compraventa pagándose íntegramente el precio pactado; en ese sentido, lo alegado por la

parte demandada respecto de que habría vencido el plazo previsto por ley para la celebración del contrato definitivo acordado en el compromiso de contratar no resulta conforme a la realidad de los hechos probados.

19. Es menester señalar, que la parte denominada –petitorioII de la demanda, no se identifica cual es el contrato materia de formalización, y esta oscuridad no fue advertida por el juez al calificarla, pudiendo en esa oportunidad haber sido objeto de apremio de esclarecimiento como lo facultaba en artículo 424° del Código Procesal Civil; por otro lado, tampoco fue objeto de cuestionamiento por la parte demandada, quien pudo hacerlo mediante excepción de oscuridad y ambigüedad de la demanda prevista en el artículo 425° inciso 3ero de Código acotado; no obstante, en función del principio de elasticidad (o de prohibición del exceso ritual) consagrado en el artículo XI del título Preliminar del Código acotado, cabe señalarse que el petitorio de la demanda no debe evaluarse solo en función de lo expuesto en aquella parte de la demanda subtitulada como tal, sino en también de su fundamentación fáctica, de donde resulta que el demandante en todo momento alude al contrato celebrado el treinta de julio del año dos mil tres en que se adquiere setecientos cincuenta metros cuadrados de la parcela treintinueve-A del proyecto unión campesina del distrito de imperial; tanto es así, que respecto de ello es que los codemandados se pronunciaron a contestar la demanda.
20. De lo antes razonado, es evidente que lo que debe ser objeto de formalización es el contrato de promesa de venta de fecha treinta de julio del año dos mil tres así como el de cancelación de precio (contrato definitivo de compraventa) de fecha primero de setiembre de ese mismo año.

#### **Elementos Naturales del Contrato de Compraventa**

21. Como lo tiene establecido el artículo 1529° del Código Civil, por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero; de ello se desprende, que los elementos naturales del contrato de compraventa son el bien objeto de transferencia, los sujetos contratantes (uno que enajena y el otro que adquiere); así como el precio de venta.

22. En el caso bajo revisión, como ya se dijo precedentemente las partes con fecha treinta de julio del año dos mil tres celebraron contrato de promesa de venta del predio de setecientos cincuenta metros cuadrados ubicados en el proyecto unión campesina del distrito de imperial, por el precio de catorce mil trescientos; soles y con fecha primero de setiembre de ese año se celebró el contrato definitivo dejándose constancia del pago íntegro del precio pactado.
23. De lo antes descrito, podemos concluir que el contrato cuya formalización se pretende ha sido celebrado reuniendo los elementos naturales del contrato de compraventa.

#### **Ausencia de Elementos Accidentales**

24. De las cláusulas que se precisan en el contrato de compraventa objeto de formalización, se aprecia el otorgamiento de la escritura pública correspondiente no fue sometido a condición o plazo alguno.

#### **Apariencia de Validez**

25. Como se ha mencionado anteriormente, el proceso de otorgamiento de escritura pública no es la vía pertinente para obtener el pronunciamiento sobre los posibles visión de nulidad en haya incurrido el acto cuya formalización se reclama; tal como lo tiene establecido la casación, N° 2622/huaura: *“el otorgamiento de escritura pública constituye un cumplimiento de esa formalidad respecto de un contrato que no reviste forma solemne, por lo que dicho aspecto en la vía del otorgamiento de escritura pública la Litis está delimitada a determinar el cumplimiento de esa formalidad, y en ese marco legal no resulta materia controvertida discutir la validez de dicho acto jurídico por cuanto ello objeto de otra pretensión como puede ser la de nulidad de acto jurídico”*..
26. A primera vista no se aprecia vicio de nulidad alguno en el contrato materia de formalización, considerando que este se consagro luego de dos negociaciones y en cada caso incluso se legalizan las firmas de los suscribientes; que los vendedores resultan ser los titulares registrales del predio matriz mismo, y

finalmente, que los codemandados al contestar la demanda no acusan vicio alguno de nulidad en la celebración de dicho contrato.

**Por las consideraciones expuestas; RESOLVIERON:**

**Primero.- REVOCAR** la resolución número seis de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince dictada por el juzgado Especializado en lo civil de Cañete, que declara infundada la excepción de caducidad deducida por la parte demandada; **Y REFORMANDOLA**, la declararon **IMPROCEDENTE**.

**Segundo.- CONFIRMAR** la sentencia (resolución número doce) de fecha dieciocho de mayo último dictada por el juzgado especializado en lo civil de cañete, que declara **fundada** la demanda que de fojas once al quince, en consecuencia, ordena que los demandados otorguen escritura pública de los contratos celebrados entre las partes, respecto del bien material de compraventa, cuyas colindancias y medidas perimétricas y demás datos se encuentran señalando en los considerandos de la sentencia, con lo demás que contiene.

**Tercero.- INTEGRARON** la misma sentencia, **PRECISANDOSE** que los contratos a formalizarse mediante escritura pública corresponde a los suscritos entre las partes del treinta de julio y el primero de setiembre del año dos mil tres.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. En los seguidos por M. C. R. contra I. P. A. C. de V. y otro sobre otorgamiento de Escritura Pública. *Juez Superior ponente, doctor Jacinto Arnaldo Cama Vicente.*

**J.S.**

**C. Q.**

**R. C.**

**M. C.**